

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARCELA GALVIS DIAZ
DEMANDADOS:	GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSORCING S.A.S –G-OCHO S.A.S
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2018 00356 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 904

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6622b4f74241d57aa7f9f04d0ace3e8e05130148406089a1dd5c87bb803045c4**
Documento generado en 30/06/2021 10:47:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALFONSO MARMOLEJO LASPRILLA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2018 00422 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 901

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f7cb2710ffd411a0c6cc61027cc7de02125dc88a13b3b57ea6fc9645cca35fb
Documento generado en 30/06/2021 10:47:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DOSIA ESTHER GOETA SARRIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00169 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 893

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c983b726d1062927e9dc388b6d7e1e507bf5a9327de8375a2b31e85de47a25e1
Documento generado en 30/06/2021 10:48:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DOLORES ASTAIZA DE ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00171 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 892

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399611edd552f3ea66c6d1d6ba91085b67aecff7978e1960c0c39e1442987ca4
Documento generado en 30/06/2021 10:48:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE ORLANDO CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 888

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e24d669b2346babc9fcc70a84d27d8d45ea919f1a325f613dbab60f408a7d9d
Documento generado en 30/06/2021 10:48:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FREDY LOZADA
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 897

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2661ffe7fc9d6b8e7f1c7abc1d060a0d61accf747c57a31c3c440213b78fd4**
Documento generado en 30/06/2021 10:48:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RAMON EMILIO ZAPATA QUINTERO
DEMANDADO:	ALMACENES LA 14 S.A Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00338 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 898

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ec1a8ed4dde3d36d6fd051e2def9fb9b22c3ff543861e90b0d73f8dc1a83d3**
Documento generado en 30/06/2021 10:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNAN PIMIENTA GONZALEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00440 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 900

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15cf391bbbfad66f84d68b9f82de80a7d08815b1024f34f6d38ddcec5efa780d
Documento generado en 30/06/2021 10:48:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LEONOR GALINDO DE ARANGO
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00456 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 902

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a406ac17a55491fe78686d84ca9a31908fd6db769ae15801c3ec9c7dd53ed20**
Documento generado en 30/06/2021 10:48:28 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CORTES FLOREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2019 00159 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 890

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

748afb89197f748605feb2cdc1b5b362bdd400a3e801f2e974c9c8ffaf7a193f
Documento generado en 30/06/2021 10:44:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GIOVANNY SERRANO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	SINTRAEMCALI
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2019 00307 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 880

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c626b2992a96ee63d379319021a8363cbfc999877f769245560bfa132269452**
Documento generado en 30/06/2021 10:44:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA CECILIA PEREZ RICO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00215 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 884

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c7da6df849be3ee099de927975c9d4c755237513b9c7677a167cb1469589f6a
Documento generado en 30/06/2021 10:44:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOAQUIN EMILIO VASQUEZ ARIAS
DEMANDADOS:	TRANSPORTES CENTRO VALLE S.A
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00336 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 903

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc44264897aeb8d0475cb4a5f26c3899c2a12966c59fd8dc68c4a0f171da08c**
Documento generado en 30/06/2021 10:44:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDELMIRA BOLAÑOS SALAZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 889

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd13427ec8819363f63e139598e0082bc3c11f7f605255bb8a995c2d2b532cf9
Documento generado en 30/06/2021 10:44:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUDIVIA PRADA BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00231 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 886

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b7b2c611e09839b181a0b9c1886af55e5671462659de97fe071375f1178321
Documento generado en 30/06/2021 10:45:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO JOSE GARCIA CAIRASCO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00312 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 881

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84f7708f5ba135cf1bf9efd7c62b9d12dfb6dfa7f72d0e52e05ea086945c413c
Documento generado en 30/06/2021 10:45:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA INES ORTIZ ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00329 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 883

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d498c5fa4271bc7c05c7f31fd30259d2dc6d920909d7338bf2b145859771d66
Documento generado en 30/06/2021 10:45:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FLOR MARINA RAMIREZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00287 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 899

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19f91784f31823c4cb33eec2cbff6c025763df14b899ddee35a3b8c6f010e9b
Documento generado en 30/06/2021 10:45:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SAMUELJOSE ESTRADA MEJIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2018 00412 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 905

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef62573a75bbe9c6155662f4a9dea5c9e4c242f83408456caa4766ff459a5ba**
Documento generado en 30/06/2021 10:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GRACIELA GOMEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00319 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 882

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9d328f0c8fa09b7006aa198cb07e1f01d7bcf69099a1085da20c624aee30f8
Documento generado en 30/06/2021 10:45:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE BERNAL
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00582 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 895

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feed1f69a1a3f5d49b3107f7f73ef762767c4f47cc65edcc5a61c6495c18fe6
Documento generado en 30/06/2021 10:45:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MAXIMILIANO JASPID OSPINA
DEMANDADOS:	FUNDACION CARVAJAL Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2016 00554 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 894

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) para cada una, iniciando con el apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con el apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5af6e287889f26fb4e499a95aa8f14d10e3997a4b92a2f838925e550147299**
Documento generado en 30/06/2021 10:45:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ESPERANZA SEGURA DE MARQUINEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2019 00140 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 891

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a799da47c2a71039d4da751431b9518475b39ad5d1c082f57a987f7032f952
Documento generado en 30/06/2021 10:45:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELSA GONGORA SANCHEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2019 00217 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 887

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04631a5e671c40a128ea7b4bc61e2b437f578aca6f2c4fcbcea9b6ad8aea7b3c
Documento generado en 30/06/2021 10:45:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA GARCIA RENGIFO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2019 00013 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 906

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40fd2276665b0b96c5497f6e4dce5d3fb2fda2e014f22496de352558ec98d9a7
Documento generado en 30/06/2021 10:45:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALVARO APONTE ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2019 00212 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 885

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a80bf226ba25bd896a2bc3f8ef616de79effcc09543d9b749e556683086867e
Documento generado en 30/06/2021 10:45:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: VIRGINIA ARENAS DE SALINAS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 0152017 00046 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 361

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la litisconsorte, señora NELLY PERONO OBANDO, presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 91 proferida de manera virtual el 09 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es

vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 398 del 29 de noviembre de 2017 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES, respecto de las mesadas pensionales anteriores al 25 de julio de 2010. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la totalidad de la pensión de sobrevivencia a partir del 25 de julio de 2010, en cuantía de un salario mínimo, con un retroactivo desde el 25 de julio de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2017 por la suma de \$62.028.060. Intereses moratorios a partir del 25 de septiembre de 2013, por el retroactivo declarado, desde su causación hasta la fecha de pago.

Esta Corporación, por medio de la Sentencia N° 91 proferida de manera virtual el 09 de abril de 2021 resolvió:

PRIMERO.-MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 398 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes a favor de la señora VIRGINIA ARENAS DE SALINAS en calidad de cónyuge supérstite, en cuantía del salario mínimo, con un retroactivo entre el 25 de julio de 2013 y el 31 de marzo de 2021 por valor de SETENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS (\$78.826.040).A partir del 1 de abril de 2021, COLPENSIONES deberá seguir pagando una mesada de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526) a favor de la señora VIRGINIA ARENAS DE SALINAS.AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes para el sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO.-MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 398 del 29 de noviembre de 2017, proferida por el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar intereses moratorios a favor de la señora VICTORIA ARENAS DE SALINAS, a partir del 26 de septiembre de 2013, calculados sobre el importe de mesadas retroactivas liquidadas en segunda instancia y las que se sigan causando hasta el momento de su pago, dado los efectos liberatorios del pago de buena hecho por Colpensiones a la única reclamante. TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia....”

Así pues, efectuadas las operaciones aritméticas por expectativa de vida de la señora VIRGINIA ARENAS DE SALINAS, conforme al Salario Mínimo para la fecha de la sentencia de segunda instancia, arrojan los siguientes valores:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA	
Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia	51
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	35,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	457,6
Valor mesada pensional smlmv 2021	\$ 908.526
Mesadas futuras adeudadas	\$ 415.741.498

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

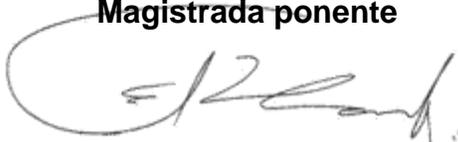
RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia N° 91 proferida de manera virtual el 09 de abril de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente


ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

Magistrado



GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afbcb55a9633b2210d575b823ad8d70b71ef40da8f2b02c883b7865a65b840be
Documento generado en 30/06/2021 10:45:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA YAMILET CALAMBAS
DEMANDADO:	ADRES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00482 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISION – TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta.

2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88da980ded6704d6f221423ef8adcfdd3262ab9a2bd7031ea02d99c0d51d1758

Documento generado en 30/06/2021 10:45:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE RODRIGO BAQUERO GIL
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00245 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN —TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10 y 13 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días para cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a692dace74c059a7fc9b4da768ff99a788f1c8e25ded34a3f69841110c1c73a5

Documento generado en 30/06/2021 10:45:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	REINAL CUELLAR CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2018 00311 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 65 y 82 del CPTSS; modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eeb0b34978fd17574c53b9f08d2e8b5721991309b7389652305ae88ea61edbfa

Documento generado en 30/06/2021 10:45:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNAN GONZALEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2019 00168 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	ADMISIÓN - TRASLADO PARA ALEGATOS
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo previsto en los artículos 66, 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 10,13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se procede a ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso, sin decretar pruebas en segunda instancia, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

- 1.- ADMITIR el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta.
- 2.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

3.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co). De presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

4.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19ca4943db46e4b9d07cc463ead473c8c8ada92cac53304f2d00b35e2fd0a7c8

Documento generado en 30/06/2021 10:46:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JHONY ALEXANDER GUARON VARELA
DEMANDADOS:	LABORATORIOS BAXTER Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2016 00451 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	Desistimiento
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial (pdf. 04 c. digital Tribunal), el apoderado judicial del demandante, presenta desistimiento del proceso y solicita se declare la terminación del mismo y el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, aplicable por integración normativa –artículo 145 CPTSS-, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”.

El apoderado de la parte demandante manifiesta su intención de desistir del proceso, por lo que no habiendo aun pronunciamiento de fondo, y estando facultado para ello, la solicitud es procedente, debiendo despacharse favorablemente.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del proceso presentado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el proceso y **ORDENAR** el ARCHIVO del expediente.

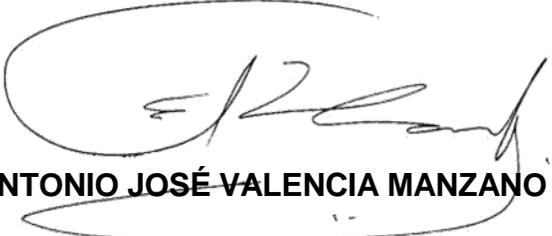
SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40405318c2d0bd3e8c8d2f9ba422ba209cdbce8e1a11709f6af8e7e896a3fbf3

Documento generado en 29/06/2021 05:04:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CONSTANZA SAFON BOTERO
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2019 00503 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE ADICION Y/O COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 364

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. (pdf. 12, c. Tribunal) solicita que se adicione la sentencia 128 del 30 de abril de 2020, en el sentido de pronunciarse sobre las razones jurídicas que llevaron a la confirmación del fallo de primera instancia y la adopción de la decisión tomada en segunda instancia, específicamente respecto de la devolución de los gastos de administración y la prescripción, indicando que se cometió un error al estudiar el caso en mención en el grado jurisdiccional de consulta y solicitando que se le informe cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que su representada suministró la información completa y oportuna al demandante.

CONSIDERACIONES

Conforme el artículo 287 del CGP aplicable en el procedimiento laboral -artículo 145 CPTSS-, hay lugar a la adición o complementación de la sentencia cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de su ejecutoria.

La mencionada norma prevé los supuestos para la adición de las providencias, por lo que el juez se debe abstener de acceder a las mismas, cuando no se reúnan los presupuestos señalados por el legislador.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 66-A del CPTSS, establece el principio de consonancia en los siguientes términos: *“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*.

Ahora bien, a través de correo electrónico se allega solicitud de corrección de la sentencia 128 del 30 de abril de 2021 proferida por esta Sala, recibida el 14 de mayo de 2021; por lo que se concluye que la petición fue elevada en tiempo oportuno.

No obstante, en la providencia del 30 de abril de 2021, fueron analizados todos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que no le asiste razón al apoderado cuando indica que no ha habido pronunciamiento al respecto, y deviene de la lectura del fallo, que allí se concluyó que no se cumplió con el deber de información por parte de la AFP, ya que el mero diligenciamiento y firma del formulario de afiliación no da cuenta de un consentimiento informado a que tiene derecho el demandante.

También, se analizó el tema de los gastos de administración y rendimientos financieros, e incluso la excepción de prescripción que fue objeto de alzada.

En cuanto a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta, si bien este no fue un aspecto motivo de apelación, debe recordarse que el artículo 69 del CPT y SS dispone que, *“serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.”*, consideración esta por la que sé que estudió la consulta a favor de COLPENSIONES, pues efectivamente la sentencia de primer grado fue adversa a sus intereses.

En lo que atañe al punto del escrito de adición en el que se pretende se informe al apoderado judicial sobre cuáles son las pruebas idóneas para demostrar que se suministró la información completa y oportuna al momento del traslado de régimen, la Sala no es competente para brindar una respuesta respecto de la

forma en la que debe efectuar la defensa o las dudas que surjan frente a las pruebas idóneas para obtener la absolución de su representada.

Respecto al tema, se estima pertinente traer a colación los siguientes apartes jurisprudenciales que atañen al caso:

“Ahora bien, para establecer qué es considerado como un error puramente aritmético, es necesario referirnos a lo manifestado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹:

[...] el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión [...]

De igual manera la Corte Suprema De Justicia En Auto de la Sala de casación Civil del 25 de septiembre de 1973, expresó:

[...]el error numérico al que se refiere la ley es el que resulta de la operación aritmética que se haya practicado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos el resultado sea otro diferente, “habrá error numérico en la suma de 5, formada por los sumandos 3, 2 y 4”. Entiende pues la Sala que tal error

¹ T-875. Referencia: expediente T- 266077. Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Santafé de Bogotá, D.C., julio once (11) de dos mil (2000) entre otras.

aritmético deriva de un simple lapsus calami, esto es, del error cometido al correr la pluma, y como tal fácilmente corregible porque solamente se ha alterado el resultado sin alterar los elementos de donde surge la operación." [...]

*Se puede apreciar entonces, que dicha figura tiene un alcance restrictivo y limitado, ya que solamente debe ser empleada cuando existe una **operación numérica erróneamente realizada**, lo que quiere decir que no puede ser utilizada como herramienta para **decidir por cuestiones que no han sido debatidas en el proceso**, alterando la decisión mediante la aplicación de una nueva evaluación probatoria". (Subrayas y negrilla propias)*

Teniendo en cuenta todo lo anterior, del examen de la solicitud elevada por el apoderado de PORVENIR S.A. se concluye que ésta no es una solicitud de aclaración, corrección o complementación de sentencia, pues los argumentos allí expuestos son argumentos del recurso de apelación que fueron analizados de manera completa al momento de emitir sentencia, además no puede invocarse esta figura para resolver aspectos que hicieron parte del recurso de apelación o inquietudes relativas a argumentos de defensa, como lo es el tema probatorio; por lo que la solicitud no reúne los presupuestos señalados por el legislador y la jurisprudencia.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

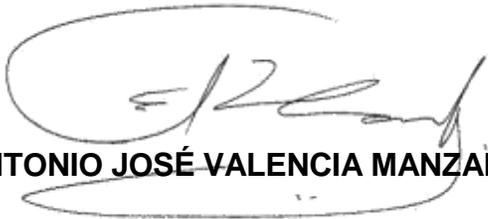
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición de la sentencia 128 del 30 de abril de 2021 elevada por el apoderado de la aparte accionada, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

804e35dc68828d715e989e190bf81d2bc51ab31a6fe37696a786815307e5be43

Documento generado en 29/06/2021 05:04:19 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA LÓPEZ DELGADO
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00008 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 572 del 9 de julio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos consagrados en el art. 26 del CPTSS, conforme lo estipula el artículo 28 del mismo compendio normativo.

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA LÓPEZ DELGADO presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral dirigida contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL VALLE E.S.E., ONCOMÉVIH S.A., SALUD ACTUAL IPS LTDA y GRUPO UNIMIX S.A.S., mediante la cual solicita –entre otros- la declaración de la existencia de contrato de trabajo.

El juzgado de primera instancia mediante auto 488 del 20 de junio de 2019, devolvió la demanda al considerar que el poder adolecía de claridad en las facultades otorgadas por la demandante, la ausencia de datos telefónicos para notificar personalmente a las partes y la imposibilidad de visualizar la información contenida en el CD aportado junto con la demanda.

El 2 de julio de 2019, la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Mediante auto 572 del 9 de julio de 2019, el juzgado consideró que la parte actora continuaba incurriendo en los yerros advertidos, por lo que rechazó la demanda.

Dentro del término conferido, la parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando en síntesis que, *“se aportó con la subsanación un nuevo CD, (...) sin embargo decide rechazar la demanda con base en un requisito inexistente en la ley adjetiva laboral” “que sí se aportó un nuevo poder con la subsanación, que no adolece de falencia alguna, siendo evidente que en el rechazo de la demanda no se estudiaron los argumentos expuestos en la subsanación (...)” (Págs. 51 y 52)*

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la demanda no cumplió con los requisitos previstos en el art. 26 del CPTSS.

En los términos del Art. 65 del CPTSS es apelable el auto que rechaza la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

El artículo 26 del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, en lo pertinente, determina que:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda **deberá ir acompañada** de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, el artículo 74 del CGP, respecto de los requisitos del poder para actuar ante la administración de justicia en calidad de apoderado judicial, ha dispuesto lo siguiente:

“PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito De Cali, con auto 488 del 20 de junio de 2019, devolvió la demanda señalando que no se indica el número de teléfono de la demandante y su apoderada judicial a efecto de que reciban las notificaciones personales, que la apoderada extralimita las facultades conferidas en el poder relacionadas con “*los sueldos de octubre, noviembre, diciembre de 2016, indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantías y costas procesales*”, que tampoco se indica en el poder el tipo de proceso a seguir y que el CD aportado no permite visualizar la información allí contenida.

Examinado el libelo genitor, así como el escrito y anexos presentados ante la a quo con los cuales se pretende subsanar las imprecisiones advertidas, encuentra la Sala que en el poder corregido la poderdante expresa “*para que en mi nombre presente y tramite PROCESO ORDINARIO LABORAL*”, además se aportan datos de contacto telefónico de la apoderada y de la demandante, y adjunta CD que contiene los anexos para traslado, aspectos que se evidencian claramente subsanados.

En dicho documento se vislumbra la siguiente manifestación:

“(…) con el fin de que una vez agotado el proceso respectivo se profieran las declaraciones y condenas mediante las cuales sea declarada la existencia de contrato de trabajo privado con dicha unión temporal y/o con sus miembros entre el 05 de MAYO de 2014 y el 31 de DICIEMBRE de 2016 para la ejecución del contrato CP-HUV-14-001, y por ende la solidaridad de dichas sociedades y del hospital aludido, y se les condene solidariamente a pagarme las prestaciones sociales (cesantías, interés de cesantías, prima de servicios), compensación de vacaciones, beneficios e indemnizaciones legales y/o extralegales, así como el salario correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 y, por los daños a mi causados por el despido injusto de que fui sujeto, las indemnizaciones por despido injusto del artículo 64 del CST y por moratoria del artículo 65 del C.S.T, del párrafo 1º del artículo 29 de la Ley 789 de 2002 y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; los aportes del sistema de seguridad social integral, en especial los aportes pensionales al fondo pensional respectivo, correspondientes a la vigencia mi vinculación con los contratistas mencionados, e inclusive, de ser procedente, mi reintegro con el pago de las prestaciones sociales, salario, aportes de seguridad social durante todo el tiempo que estuve desvinculado y hasta tanto sea efectivo el mismo a un puesto de trabajo de igual o superior categoría y asignación salarial del que ocupaba a mi despido y demás derechos de orden laboral no pagados durante mi vinculación, la indexación y todos los demás derechos que llegaren a resultar de su análisis o del ejercicio de sus facultades, señor Juez, extra y ultra petita. (...)” (Pág. 46)

Empero, pese a la claridad de la anterior manifestación, el juzgado de instancia consideró que no era suficiente para tener por subsanados los yerros y rechazó la demanda, asegurando que persistía la apoderada en no corregir las deficiencias anotadas *“no aportando nuevo poder y aportando medio magnético que no contiene la demanda, a fin (sic) surtir el traslado con las entidades a demandar”*. (Pág. 50)

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, incurre en la figura jurídica denominada “Exceso ritual manifiesto”, respecto del cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales. Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución y, en materia laboral o de la seguridad social en el artículo 53 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia. La

jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia siempre que: “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (...)”

(...) que la configuración de un exceso ritual manifiesto debe ser valorado en cada caso concreto. En estos términos ha precisado que este defecto solo se configura cuando la aplicación de las normas procesales por parte del juez “puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)'

Es claro para esta Corporación, que en el presente asunto le asiste razón a la parte apelante, toda vez que para admitir el proceso impetrado bastaba con que el poderdante expresara su voluntad de conferir poder para adelantar el proceso ordinario laboral, tal como lo hizo, siendo realmente una exigencia procesal el determinar con claridad los sujetos procesales, más se aclara que no es un verdadero requisito enunciar puntualmente las pretensiones de la demanda, toda vez que ellas se individualizan en el escritorio introductorio.

Respecto a la ausencia de la demanda en el medio magnético aportado, debe señalarse que la parte demandante adjuntó en medio físico las copias de los traslados respectivos y por lo tanto, inadmitir la acción solicitada por una exigencia meramente formal, no se ajusta al espíritu de las normas procesales y es lesiva del derecho sustancial.

Por ende, se observa una inadecuada y excesiva rigurosidad formal que obstaculiza a todas luces el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de que es titular la demandante y en consecuencia, considera la Sala viable revocar el auto 572 del 9 de julio de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y ordenar a ese despacho judicial tener por subsanada la demanda y admitirla.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

I Sentencia SU-143 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido.

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 572 del 9 de julio de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta por PAOLA ANDREA LÓPEZ DELGADO a través apoderada judicial, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **TENER POR SUBSANADA** la demanda interpuesta por PAOLA ANDREA LÓPEZ DELGADO a través de apoderada judicial y **ADMITIRLA**.

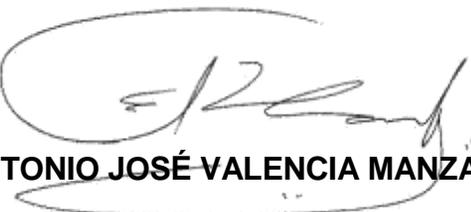
TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12337073c91a53dcade66f91b9e9814c18b2a38db7f49b5fcd622edfe8e6ce7**

Documento generado en 29/06/2021 05:04:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE WILLIAN GARCÍA QUINTERO
DEMANDADOS:	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2019 00239 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 357

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 845 del 10 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos consagrados en el numeral 6º del art. 25 del CPTSS, conforme lo estipula el artículo 28 del mismo compendio normativo.

ANTECEDENTES

JORGE WILLIAN GARCÍA QUINTERO presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral dirigida contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., mediante la cual solicita –entre otros- la declaración de existencia del contrato de trabajo y la aplicación en su favor de la convención colectiva suscrita por esa sociedad y el sindicato SINTRAVALORES.

El juzgado de primera instancia mediante auto 720 del 12 de agosto de 2019, inadmite la demanda al considerar que el apoderado judicial se extralimita en las

facultades conferidas en el poder, toda vez que no discrimina toda y cada una de las pretensiones que figuran en la demanda tal cual en el poder, y que en el ítem de notificaciones no indica el número telefónico del demandante y el apoderado a efectos de que reciban notificaciones personales.

El 3 de septiembre de 2019, la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Mediante auto 845 del 10 de septiembre de 2019, notificado en estados el día 16 del mismo mes y año, el juzgado considera que la parte actora continúa incurriendo en los yerros advertidos, por lo que rechaza la demanda.

Dentro del término conferido, la parte demandante presenta recurso de apelación, argumentando en síntesis que, *“El juzgado no menciona en el auto que inadmite la demanda, el fundamento jurídico en el que se basa este despacho judicial para señalar tales irregularidades a la demanda, solo en el auto que rechaza la demanda sustenta la falencia de poder en el numeral 6 del artículo 25 del Código de Procedimiento (sic) Laboral; disposición normativa dirigida al estudio de las pretensiones del escrito de la demanda, y no dirigidas al estudio del poder judicial conferido (...)”* (Pdf. 216762 Págs. 17 y 18)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó la a quo al considerar que la parte demandante no cumplió con los requisitos previstos en el numeral 6º del art. 25 del CPTSS.

En los términos del Art. 65 del CPTSS es apelable el auto que rechaza la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Verificado el auto de inadmisión y tal como lo advierte el apelante, el despacho si bien refiere algunas imprecisiones, no señala ningún sustento normativo para la inadmisión.

Sí en cambio menciona en la providencia objetada, “(...) *téngase por no subsanada la demanda en debida forma, pues persiste el apoderado de la parte actora en no corregir las deficiencias anotadas y mencionadas anteriormente, no aportando nuevo poder con las correcciones que se le mencionaron en el auto anterior, por cuanto el artículo 25 del Código de Procedimiento (sic) Laboral en su numeral 6º dispone que “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.*”

Considera pertinente esta Sala para dirimir el presente conflicto, memorar lo dispuesto en el artículo 26º del CPTSS, reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, que en lo pertinente, determina:

“ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda **deberá ir acompañada** de los siguientes anexos:

1. El poder.

2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Además, el artículo 74 del CGP, respecto de los requisitos del poder para actuar ante la administración de justicia en calidad de apoderado judicial, ha dispuesto lo siguiente:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con auto 720 del 12 de agosto de 2019, devuelve la demanda señalando que no se indica el número de teléfono del demandante y su apoderado judicial a efectos de que reciban las notificaciones personales y que el apoderado extralimita las

facultades conferidas en el poder, al no discriminar en dicho documento todas y cada una de las pretensiones que figuran en la demanda.

Examinado el libelo genitor, así como el escrito presentado ante la a quo luego de la devolución, encuentra la Sala que la parte demandante si bien modifica el acápite de notificaciones con el número de contacto del demandante y apoderado, no adjunta nuevo poder con base en las siguientes razones:

“(...) no hay razón, de manera respetuosa, para que el juzgado exija una detallada lista de pretensiones en el poder y que solo ellas puedan ser consignadas en el escrito de demanda. (...)”

“(...) las facultades que me dio el legislativo como apoderado del demandante, que están establecidas en el artículo 77 del C.G.P., en el segundo párrafo me autoriza para pedir todas las pretensiones que yo estime convenientes para el beneficio de mi poderdante. (...)” (Pdf. 216761 Págs. 96 y 97)

Pese a dicho argumento, el juzgado de instancia rechaza de la demanda interpuesta por la parte activa, asegurando que persistía el apoderado en no corregir las deficiencias anotadas *“no aportando nuevo poder con las correcciones que se le mencionaron (...)”*. (Pdf. 216762 Pág. 12)

Descendiendo al *sub lite*, encuentra la Sala que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, incurre en la figura jurídica denominada “Exceso ritual manifiesto”, respecto del cual la H. CORTE CONSTITUCIONAL ha establecido que:

“Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el juez renuncia a conocer un caso de fondo y a proteger un derecho sustancial como resultado de una aplicación irreflexiva de las normas procedimentales. Este defecto encuentra su fundamento general en los artículos 29 y 228 de la Constitución y, en materia laboral o de la seguridad social en el artículo 53 de la Constitución, los cuales establecen la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades como un principio orientador de los procedimientos judiciales y como una herramienta para la efectiva protección del derecho de acceso a la administración de justicia. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez vulnera el derecho al debido proceso y de acceso a la administración de justicia siempre que: (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales. (...)”

(...) que la configuración de un exceso ritual manifiesto debe ser valorado en cada caso concreto. En estos términos ha precisado que este defecto solo se configura cuando la aplicación de las normas procesales por parte del juez “puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales”. (Subrayado fuera de texto)¹

Es claro para esta Corporación, que en el presente asunto le asiste razón a la parte apelante, toda vez que para admitir la demanda impetrada bastaba con que el poderdante expresara su voluntad de conferir poder para adelantar el proceso ordinario laboral, tal como lo hizo, siendo realmente una exigencia procesal el determinar con claridad los sujetos procesales, más se aclara que no es un verdadero requisito enunciar puntualmente las pretensiones de la demanda, toda vez que ellas se individualizan en el escritorio introductorio.

Por ende, se observa una inadecuada y excesiva rigurosidad formal que obstaculiza a todas luces el acceso a la administración de justicia, derecho fundamental de que es titular el demandante; en consecuencia, considera la Sala viable revocar el auto 845 del 10 de septiembre de 2019 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y ordenar a ese despacho judicial tener por subsanada la demanda, procediendo a su admisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 845 del 10 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante el cual rechazó la demanda interpuesta por JORGE WILLIAN GARCÍA QUINTERO a través apoderado judicial, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, **TENER POR SUBSANADA** la demanda y proceder a su admisión.

¹ Sentencia SU-143 de 2020 M.P. Carlos Bernal Pulido.

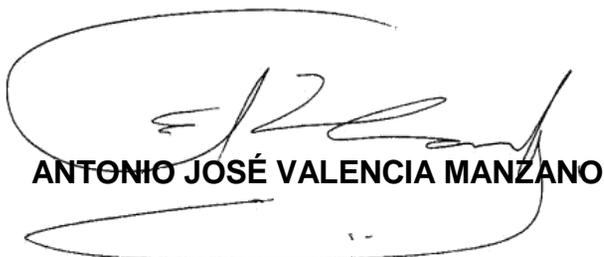
TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d09091de4202285e921b12063b5ca629857894faf5a7923a653d7822a592ac4

Documento generado en 29/06/2021 05:04:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LISTOS S.A.
DEMANDADOS:	OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. S.O.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00276 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0354

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 1445 del 4 de junio de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos consagrados en el art. 25 del CPTSS, conforme lo estipula el artículo 28 del mismo compendio normativo.

ANTECEDENTES

LISTOS S.A. presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral dirigida contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S., mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de incapacidades y/o licencias.

El juzgado de primera instancia mediante auto interlocutorio 1158 del 9 de mayo de 2019, devolvió la demanda al considerar que en razón de la gran cantidad de incapacidades y personas a las que se refiere la demanda, la parte demandante debía presentar de manera cronológica las pruebas aportadas e indicar los nombres de las personas por las cuales se pretende reclamar incapacidades.

El 21 de mayo de 2019, la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Mediante auto 1145 del 4 de junio de 2019, el juzgado consideró que la parte actora continuaba incurriendo en el yerro advertido, al haber subsanado parcialmente la demanda, por lo que rechazó y ordenó devolverla a la parte interesada.

Dentro del término conferido, el apoderado de la entidad demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando en síntesis que en el artículo 25 del CPTSS y el artículo 90 del CGP, no se incluye como causal de inadmisión, que las pruebas documentales arrimadas al despacho deban ir enlistadas de manera cronológica y señaló además que si bien se organizaron los nombres de las personas en el escrito de subsanación presentado el 21 de mayo, la organización cronológica de las pruebas que se pedía era imposible de realizar, ya que estas fueron aportadas con la demanda inicial y no se encontraban en poder de la entidad demandante. (Pdf. 261733 Págs. 61 a 64)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre la admisión de la demanda es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Debe la Sala resolver si acertó la quo al considerar que la parte demandante no subsano la demanda y por ende no dio cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 25 del CPTSS.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El artículo 25º del CPTSS, reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, señala:

“Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)*

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con auto 1158 del 9 de mayo de 2019, devuelve la demanda señalando que: *“Teniendo en cuenta la gran cantidad de incapacidades y personas a las que se refiere la demanda, debe la parte demandante presentar de manera cronológica las pruebas aportadas, e indicar en la demanda de igual forma los nombres de las personas de las cuales se pretende reclamar las incapacidades. Ello para efecto de que se garantice el*

derecho de defensa y contradicción de la parte demandada al contestar la demanda". (Pdf. 261733 Pág. 5)

Posteriormente, mediante auto 1445 del 4 de junio de 2019, el despacho judicial de primera instancia manifiesta: *"Una vez revisada la subsanación, se observa que no se dio cumplimiento integral al auto referido, toda vez que solo se organizaron en la demanda cronológicamente los nombres de las personas, pero estos no concuerdan con las pruebas aportadas con la demanda inicialmente, como se había requerido en la inadmisión"* y en consecuencia, rechazó la demanda. (Pdf. 261733 Pág. 60)

En este punto es preciso memorar, que uno de los argumentos de defensa vertidos en el escrito de apelación, asegura que la normatividad contenida en el artículo 25 del CPTSS, que enuncia los requisitos de la demanda, no señala que sea imperativo presentar en orden cronológico las pruebas aportadas con el libelo introductorio.

Afirma además que, la valoración de las pruebas documentales se debe analizar en conjunto al momento en que se dicte la sentencia, razón por la cual consideró que la exigencia antedicha sería un aspecto adjetivo que debería ceder ante lo sustantivo.

Examinado el libelo genitor, así como el escrito presentado ante la a quo a través del cual la parte demandante pretende subsanar las imprecisiones advertidas, encuentra la Sala que en efecto, le asiste razón al apelante, teniendo en cuenta que de la simple lectura al mencionado artículo no se advierte que lo exigido por el juzgado sea una causal taxativa de devolución y menos de rechazo.

La parte actora no se opuso a la providencia de devolución y procedió a subsanar lo que consideraba pertinente.

Ahora bien, es importante mencionar que del sustento plasmado en el auto que devuelve la demanda, se conoce que lo pretendido por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, buscaba garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada al momento de la contestación de la demanda; sin embargo, atendiendo el requerimiento multicitado, el apoderado judicial de la parte actora arribó el escrito subsanando lo que consideró posible,

esto es, adjuntó el listado de los nombres de los trabajadores que fueron objeto de incapacidades y/o licencias, y los organizó cronológicamente en relación a la fecha de radicación de los documentos que avalan dichos eventos.

Tales listados contienen el número de cédula de ciudadanía, nombre y apellidos de cada trabajador, número de días reportados y fecha de radicación, e incluso separó los registros así:

- Entre el 7 de marzo de 2012 al 17 de diciembre de 2012.
- Entre el 9 de enero de 2013 al 11 de diciembre de 2013.
- Entre el 17 de enero de 2014 al 24 de diciembre de 2014.
- Entre el 19 de marzo de 2015 al 23 de diciembre de 2015.
- Entre el 4 de enero de 2016 al 27 de diciembre de 2016.
- Entre el 2 de enero de 2017 al 27 de diciembre de 2017.
- Entre el 2 de enero de 2018 al 28 de septiembre de 2018.

Listados dentro de los cuales debe tenerse en cuenta, que algunos radicados corresponden al mismo trabajador.

Posteriormente, menciona el apelante que respecto al punto Dos del Título II – Hecho, se allega la relación de las incapacidades y personas a las que se refiere la demanda en ese punto, en orden cronológico y además acompaña el escrito con copia para el archivo del juzgado, copia para traslado de la demanda y 3 DVD como mensaje de datos.

Es claro para esta Corporación, que al no haber sido otro el motivo de la inadmisión, si no exclusivamente la falta de orden cronológico en el listado de los trabajadores que fueron objeto del reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias, la parte demandante cumplió con la organización de la información que tenía en su poder y por lo tanto, no le es dable al juez de conocimiento invocar como razón de rechazo, aspectos meramente formales que no son de obligatorio cumplimiento conforme la normatividad vigente en la materia.

Concluye la Sala, que existen suficientes argumentos para revocar el auto objeto de apelación, a fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de que es titular la sociedad demandante LISTOS S.A. y en su lugar, se ordenará al JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, tener por

subsanada y admitir la demanda interpuesta contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S., conforme a los fundamentos explicados en antecedencia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto interlocutorio 1445 del 4 de junio de 2019, proferido por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del asunto de la referencia, conforme a las razones vertidas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, que en su lugar tenga por subsanada y **ADMITA** la demanda interpuesta por **LISTOS S.A.**, contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A S.O.S.**

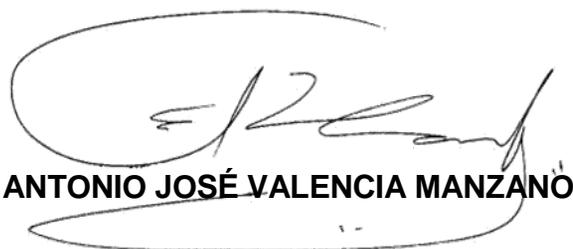
TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

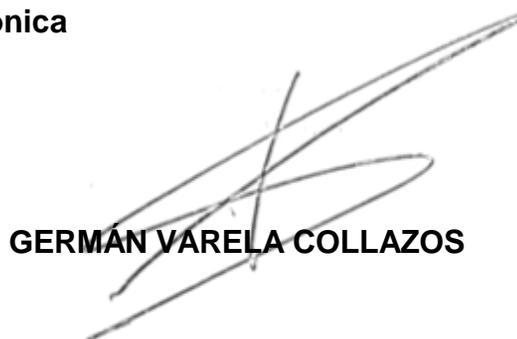
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20f10932fdb0b859475e036a4b45527dbf3cf97348d0bfdcb73bd7550d3647e8

Documento generado en 29/06/2021 05:04:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIANA GRACE BETANCOURTH ZUÑIGA
DEMANDADOS:	PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTE CAPRECOM EICE LIQUIDADO
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2019 00591 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACION AUTO RECHAZO DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 349

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por la apoderada judicial de DIANA GRACE BETANCOURTH ZUÑIGA contra el auto 677 del 13 de marzo de 2020 emitido por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, mediante el cual se rechazó la demanda.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

DIANA GRACE BETANCOURTH ZUÑIGA presentó a través de apoderada, demanda ordinaria laboral dirigida contra el PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO pretendiendo se declare que existió un contrato de trabajo.

Mediante auto 078 del 07 de febrero de 2020 (F. 155), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali devolvió la demanda y concedió el término de cinco (05) días

para que la parte demandante subsanara las deficiencias enunciadas en dicha providencia, además ordenó que al corregir la demanda se reprodujera en su totalidad el libelo con las correcciones respectivas. Este fue notificado por estados el 14 de febrero de 2020.

Expuso el a quo que no se indicó en el poder la clase de proceso que se adelantaría conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP., y que el numeral décimo del acápite de hechos integra varias descripciones fácticas que deben ser clasificadas y enumeradas. Por último, señaló que el nombre de la entidad demandada en el poder no coincide con el consignado en la demanda y por lo que se debe aclarar este punto.

El 24 de febrero de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito con el cual pretende corregir los yerros indicados por el a quo.

Respecto del poder indicó que este se confirió por la demandante para iniciar un proceso ordinario laboral. Presentó nuevo escrito de demanda con la modificación requerida en el numeral décimo del acápite de los hechos. Por último, aclaró que la demanda se dirige en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, aclarando que sí bien el poder se dirigió contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por ser vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, esto se dio porque CAPRECOM EICE en liquidación y aquella, celebraron un contrato de fiduciaria mercantil para la constitución de remanentes de CAPRECOM liquidado; sin embargo, aduce que es el PAR CAPRECOM LIQUIDADO el llamado a responder por las condenas.

Mediante auto 677 del 13 de marzo de 2020, se rechazó la demanda argumentando que, si bien la apoderada de la actora subsano los errores señalados en el auto que devolvió el libelo inicial, no se anexó un nuevo poder señalando la clase de proceso que se adelantaba, por lo que había lugar a rechazar la demanda.

Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación, argumentando que el rechazo de la demanda, según lo señalado en el auto interlocutorio, se debió a que no se aportó un nuevo poder, sin embargo, cuando se devolvió la demandada no se solicitó que se aportara un nuevo memorial poder ni que se adecuara el

mismo, por lo que simplemente se aclaró que el poder se había conferido para iniciar un proceso ordinario laboral. Aduce que si el Despacho requería que se allegara un nuevo poder, debió solicitarlo de manera expresa.

Manifiesta que el Juez incurrió en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Expone que el Art. 25 del CPTSS no consagra como causal de inadmisión los errores o defectos en el escrito de poder especial, pues de conformidad con el Art. 26 de ese estatuto, el poder es un anexo de la demanda. Además, que si bien el Art. 90 del CGP lo consagra como causal de inadmisión de la demanda, la misma de ninguna manera hace alusión a la deficiencia de poder por errores o defectos en el mismo, sino por no acompañarse al libelo. Dice que el poder que se aportó cumple con todos los requisitos y además existen en el expediente otros elementos que permiten colegir cual es la vía procesal elegida.

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si erró el a quo al rechazar la demanda; para lo cual se debe examinar si, como se argumenta en el recurso, la demanda y el poder reunían los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES

En los términos del Art. 65 del CPTSS, el auto que rechaza la demanda o su reforma es susceptible de apelación.

La apoderada de la demandante solicita se revoque el auto interlocutorio que rechazó la demanda pues considera que se dio cumplimiento a los requerimientos realizados por el juez en el auto que devolvió la demanda.

El artículo 25 del CPTSS prevé cuales son los requisitos y la forma en la que debe ser presentada la demanda, y el numeral 1 del artículo 26 de este mismo estatuto establece que uno de los anexos que debe acompañar a la demanda es el poder.

Por otra parte, el artículo 28 de esta misma normativa dispone que *“antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”*.

En el caso que nos ocupa, el juzgado señaló en la providencia con que devolvió la demanda, que en el poder no se señalaba la clase de proceso que se iniciaría y solicitó que se aclare contra quien se dirigían las pretensiones, sin exigir que sea aportado nuevo poder.

Ahora bien, al revisar el poder anexado inicialmente junto con la demanda (fl. 2), la Sala puede establecer que en el documento se indicaba claramente qué tipo de proceso que adelantaría, indicando que el mandato se otorgaba para iniciar y llevar a su terminación un proceso ordinario laboral. De modo que, en este punto, fue errada la apreciación del juez de primera instancia al momento de devolver la demanda.

Y respecto a la aclaración que se exigió respecto a quien era la parte pasiva de la litis, examinado el escrito inicial y el poder, encuentra la Sala que la demanda se dirige contra el PAR CAMPRECOM EICE LIQUIDADO. Por lo que tampoco le asistía razón al a quo.

En consecuencia, al haberse corrigió en debida forma y dentro del término legal los yerros existentes en el escrito inicial (fl. 156), la consecuencia lógica de ello es la admisión de la demanda, no su rechazo como lo hizo el juzgador, por lo que se revocará el auto que rechaza la demanda, ordenando al juez proceda a admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOVAR el auto 677 del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

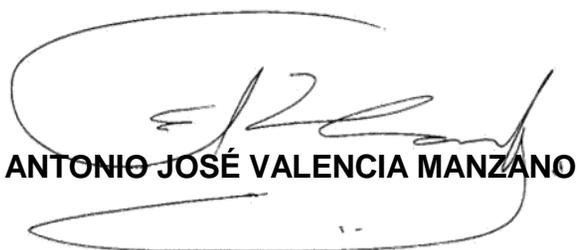
TERCERO. - SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO. - NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d89d8384ad9f74dafa7fdc0339cba0b8825ea6e29419c5437aa299b6834dda7

Documento generado en 29/06/2021 05:04:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIGUEL MURILLO MOSQUERA
DEMANDADOS:	PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00418 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Auto tiene por no contestada la demanda
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra del Auto Interlocutorio 009 del 11 de enero de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual resolvió tener por no contestada la demanda.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL MURILLO MOSQUERA, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a fin de que se declare la ineficacia del traslado del actor del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA – RPM al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - RAIS.

Mediante auto 2490 del 1 de agosto de 2018, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, admitió la demanda.

Posteriormente, por medio de auto 009 del 11 de enero de 2019, tuvo por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., argumentando que se allegó de manera extemporánea el pronunciamiento pertinente.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que el día 27 de noviembre de 2019, por error involuntario se radicó el memorial de contestación en el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, siendo ese, el último día del término legal para presentar el escrito.

En primera instancia mediante auto 132 del 24 de enero de 2019, se negó el recurso de reposición, señalando la a quo que la contestación fue arribada al despacho el día 29 de noviembre de 2019, es decir, de manera extemporánea teniendo en cuenta que en efecto el último día del término legal vencía el día 27 del mismo mes y año, y afirmando que pese a haberse radicado en juzgado distinto, ello no implica que los despachos judiciales deban asumir los equívocos de las partes procesales, por falta de diligencia.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico, deberá la Sala estudiar si debe darse por contestada por parte de PORVENIR S.A., al haberse radicado el escrito que descorre traslado en un juzgado distinto al que tramita el proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, es apelable el auto que rechace la demanda o su reforma y el que la tenga por no contestada.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Para resolver el problema jurídico, es necesario remitirnos al artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

Al respecto, la Sala comparte la decisión tomada en primera instancia, como se pasa a explicar:

La apelante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, sin plasmar mayor argumento en su defensa y limitándose a solicitar a la Sala, revocar el auto objeto de revisión, *“toda vez que, la contestación fue radicada en el término que dispone la ley, pero esta por error involuntario fue radicada en otro despacho, corriendo este el traslado 2 días después de su radicación, para que fuera tomada en cuenta”.* (Pág. 157)

Sin embargo, esta Corporación considera que no es aceptable pretender que lo exclusivamente importante es contestar a tiempo la demanda, como insinúa la apelante, puesto que la obligación del apoderado es asumir con cuidado y responsabilidad sus deberes, sin que sea menester del juez entrar a suplir las deficiencias que aquel pueda cometer.

Si bien, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el deber que tiene el juez de remitir la demanda ante su incompetencia, a quien considere que la tiene, ello no es extensivo a cualquier tipo de escrito, toda vez que esto provocaría

que las partes en cualquier litigio, presenten sus escritos y solicitudes ante cualquier despacho judicial, generando un desorden de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en dependientes de los sujetos procesales.

De tal forma que, no solo a través del radicado del proceso, sino también del sistema de consulta al servicio de la administración de justicia podía la apoderada judicial de PORVENIR S.A. obtener la información necesaria para enviar la contestación de la demanda al Juzgado correcto.

Por lo anterior, arribar el documento pertinente a un destinatario errado, trae como consecuencia que no se tenga por contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., ya que era deber de la apoderada de dicha entidad presentar tal actuación ante el juzgado en el que se tramita el proceso en cuestión y no ante otro distinto.

Menos aceptable es insinuar, que el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se tardó dos días en trasladar el documento al JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes, y que los despachos judiciales no están llamados a asumir los equívocos de los sujetos procesales, por falta de diligencia.

En consecuencia, se confirmará el auto 009 del 11 de enero de 2019, como quiera que el memorial de contestación no fue arribado dentro de los términos al juzgado en el cual milita el proceso.

Se procederá a reconocer personería a la apoderada sustituta de la parte demandante (06SustPoderApoDte001201800041801).

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 009 del 11 de enero de 2019, a través del cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, tuvo

por no contestada la demanda por parte de PORVENIR S.A., conforme a las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada SOL ANGELICA TIRADO ESCOBAR para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

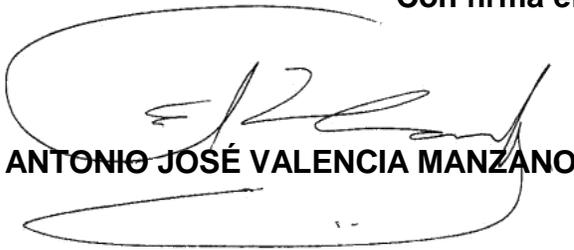
TERCERO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cd51c1e9603d13b567aa0b39a0d584366403057be8064096d357f140a7b1c74

Documento generado en 29/06/2021 05:04:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SAMARI CHARRUPI
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00318 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	Auto tiene por no contestada la demanda
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en contra del Auto Interlocutorio 2355 del 12 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual resolvió TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.

ANTECEDENTES

La señora SAMARI CHARRUPI, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de COLPENSIONES, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a que considera tener derecho en calidad de compañera permanente del causante GONZALO DE JESÚS ARIAS HERRERA.

Mediante auto 1888 del 14 junio de 2019, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI admitió la demanda.

Posteriormente, por medio de auto 2355 del 12 agosto de 2019, dio por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, argumentando que no se allegó ningún pronunciamiento dentro del término legal.

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que sí envió contestación de la demanda el 3 agosto de 2019 dentro del término oportuno, pero a un despacho distinto al que conoce el proceso toda vez que por error involuntario se radicó ante el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En primera instancia mediante auto 2891 del 4 de septiembre de 2019, se negó el recurso de reposición, señalando que la fecha en que se considera como presentado cualquier escrito, es el día en el que se recibe en el juzgado de conocimiento, pues no pueden ser responsables de los errores de terceros y concedió el recurso de apelación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentando alegatos de conclusión. El escrito de alegatos presentado por EMCALI fue extemporáneo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Como problema jurídico, deberá la Sala estudiar si es procedente tener por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, al haberse radicado el escrito en un juzgado distinto al que tramita el proceso.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 65 numeral 1 del CPTSS, es apelable el auto que rechaza la demanda o su reforma y el que la tenga por no contestada.

Para resolver el problema jurídico, es necesario remitirnos al artículo 109 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía, donde establece lo siguiente respecto a la presentación y trámite de memoriales:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

Parágrafo. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias”.*

Al respecto, la Sala comparte la decisión tomada en primera instancia, como se pasa a explicar:

El argumento central vertido por la apelante contra el auto objeto de revisión, refiere que la doctrina sobre este particular, invita a que se tomen en cuenta las particularidades de cada caso, para así no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes.

Sin embargo, esta Corporación considera que no es aceptable el pretender que lo exclusivamente importante es contestar a tiempo la demanda, como asegura la apelante al mencionar que con ello se demuestra la diligencia de su actuar, puesto que la obligación del apoderado es asumir con cuidado y responsabilidad sus deberes, sin que sea menester del juez entrar a suplir las deficiencias que aquel pueda cometer.

Si bien, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado sobre el deber que tiene el juez de remitir la demanda ante su incompetencia, a quien considere que la tiene, ello no es extensivo a cualquier tipo de escrito, toda vez que esto provocaría

que las partes en cualquier litigio, presenten sus escritos y solicitudes ante cualquier despacho judicial, generando un desorden de gran envergadura y convirtiendo a los empleados judiciales prácticamente en dependientes de los sujetos procesales.

De tal forma que, no solo a través del radicado del proceso, sino también del sistema de consulta al servicio de la administración de justicia podía la apoderada judicial de COLPENSIONES obtener la información necesaria para enviar la contestación de la demanda al juzgado correcto.

Por lo anterior, el haber allegado el documento pertinente a un destinatario errado, trae como consecuencia que se tenga por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, ya que era deber de la apoderada de dicha entidad presentar tal actuación ante el juzgado en el que se tramita el proceso en cuestión y no ante otro distinto, en consecuencia no puede tenerse en cuenta el documento enviado a otro despacho debido a la falta de cuidado de la apoderada, máxime cuando los términos son de obligatorio cumplimiento y perentorios para las partes.

En consecuencia, se confirmará el auto 2355 del 12 de agosto de 2019, como quiera que el memorial de contestación no fue arribado dentro de los términos al juzgado en el cual milita el proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 2355 del 12 de agosto de 2019, a través del cual el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, tuvo por no contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

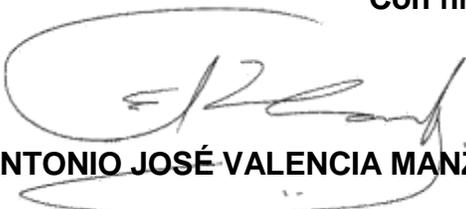
TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS

ELECTRÓNICOS.

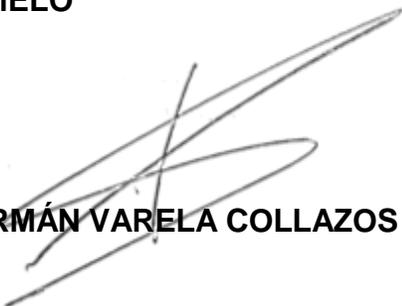
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fb35d8bd881fc32f4add84e0e31aca53ab8002b1f2b1607532817d91703edf

Documento generado en 29/06/2021 05:04:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DAMIAN CARVAJAL LIBREROS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2015 00668 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El director de procesos judiciales de COLPENSIONES, mediante memorial enviado vía correo electrónico el 26 de abril de 2021 (pdf. 10, c. Tribunal), solicita que se corrija la sentencia 189 del 13 de octubre de 2020, en el sentido de corregir los errores al liquidar los años 2018 al 2019, indicando, “... *en dicha liquidación se observa que para el año 2018 la mesada reliquidada corresponde a la suma de (\$800.564) y para el año 2019 es la suma de (\$1.055.144), pero al hacer el cálculo con el IPC correspondiente para el año 2019, sería una mesada de (\$826.022), encontrando una diferencia de (\$229.122)*”. Por lo que señala que el incremento de la mesada para el año 2018 y 2019, fue superior la variación porcentual del IPC certificado por el DANE para esos periodos.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del CGP, aplicable por integración normativa y analógica en el procedimiento laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciere luego de*

terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia 189 del 13 de octubre de 2020, se calculó lo adeudado por las diferencias pensionales entre el **8 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2020**, por **14 mesadas**, así:

8/07/2012	31/12/2012	0,0244	6,77	\$ 629.263	\$ 566.700	\$ 62.563	\$ 423.343
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 644.617	\$ 589.500	\$ 55.117	\$ 771.638
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 657.123	\$ 616.000	\$ 41.123	\$ 575.716
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 681.173	\$ 644.350	\$ 36.823	\$ 515.525
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 727.289	\$ 689.455	\$ 37.834	\$ 529.671
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 769.108	\$ 737.717	\$ 31.391	\$ 439.471
1/01/2018	31/12/2018	0,3180	14,00	\$ 800.564	\$ 767.890	\$ 32.675	\$ 457.445
1/01/2019	31/12/2019	0,3800	14,00	\$ 1.055.144	\$ 828.116	\$ 227.028	\$ 3.178.388
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.456.098	\$ 877.803	\$ 578.295	\$ 5.204.658
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 12.095.855

Y se indicó: “A partir del **01 de septiembre de 2020** la mesada pensional es de **\$1.456.098** generándose una diferencia de **\$578.295** frente a la reconocida por la demandada, que para los años siguientes se incrementará -artículo 14 de la Ley 100 de 1993-”, ello cuando el memorialista indica que debió ser una diferencia de \$229.122.

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que al realizarse la sumatoria para encontrar el total del retroactivo adeudado por COLPENSIONES, se incurrió en error cuando se anotó la variación del IPC para los años 2018 y 2019, pues en el cuadro inserto en la sentencia se lee que para el año 2018 se anotó una variación del 0,3180 **cuando debió ser 0,0318** y para el año 2019 se anotó una variación de 0,3800 **cuando debió ser 0,0380**; y como consecuencia de lo anterior se indicó de manera errada en la parte resolutive de la sentencia, en el numeral SEGUNDO que el retroactivo ascendía a la suma de “**DOCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$12.095.855)** por las diferencias pensionales reconocidas por la indexación de la primera mesada, causadas entre el 8 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2020; y continuar pagando a partir del 1 de septiembre de 2020, una mesada pensional de

UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS (\$1.456.098)”.

Aunado a lo anterior, se tiene que con la variación correcta del IPC no existen diferencias que reconocer para los años 2019 y 2020, pues el monto de la pensión no superó el monto del salario mínimo legal mensual vigente, por lo que a partir del 1 de septiembre de 2020 Colpensiones debe continuar pagando el salario mínimo legal mensual vigente al actor, que para la época era de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00).**

Por tanto, es procedente la solicitud realizada por Colpensiones, por lo que se debe corregir el error aritmético -pero no en los términos señalados por el memorialista-, condenando a COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 8 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.525.876).**

8/07/2012	31/12/2012	0,0244	6,77	\$ 629.263	\$ 566.700	\$ 62.563	\$ 423.343
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 644.617	\$ 589.500	\$ 55.117	\$ 771.638
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 657.123	\$ 616.000	\$ 41.123	\$ 575.716
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 681.173	\$ 644.350	\$ 36.823	\$ 515.525
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 727.289	\$ 689.455	\$ 37.834	\$ 529.671
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 769.108	\$ 737.717	\$ 31.391	\$ 439.471
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 800.564	\$ 781.242	\$ 19.322	\$ 270.512
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 826.022	\$ 828.116	-\$ 2.094	-\$ 29.313
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 857.411	\$ 877.803	-\$ 20.392	-\$ 183.527

8/07/2012	31/12/2012	0,0244	6,77	\$ 629.263	\$ 566.700	\$ 62.563	\$ 423.343
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 644.617	\$ 589.500	\$ 55.117	\$ 771.638
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 657.123	\$ 616.000	\$ 41.123	\$ 575.716
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 681.173	\$ 644.350	\$ 36.823	\$ 515.525
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 727.289	\$ 689.455	\$ 37.834	\$ 529.671
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 769.108	\$ 737.717	\$ 31.391	\$ 439.471
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 800.564	\$ 781.242	\$ 19.322	\$ 270.512
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 828.116	\$ 828.116	\$ 0	\$ 0
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 877.803	\$ 877.803	\$ 0	\$ 0
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 3.525.876

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

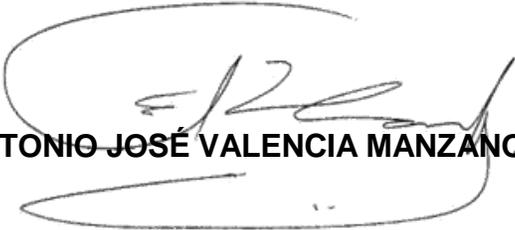
PRIMERO.- CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 189 del 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** reconocer y pagar al señor **DAMIAN CARVAJAL LIBREROS** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.525.876)** por las diferencias pensionales reconocidas por la indexación de la primera mesada, causadas entre el 8 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2020; y continuar pagando a partir del 1 de septiembre de 2020, una mesada pensional de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, equivalente al SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5345eadf815d6c945264472a6bbe591bcf07605fa066985253abbbff984ac60f

Documento generado en 29/06/2021 05:04:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA UEGENIA MUÑOZ MERA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2015 00668 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULOS 286 Y 287 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial presentado el 12 de abril del año en curso el apoderado de la parte demandante solicita se corrija la sentencia publicada el 9 de abril de 2021 en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).*

Una vez revisada la misma se tiene que en efecto existe un error en el nombre de la demandante en el encabezado de la sentencia, por lo que procederá la Sala a corregir en encabezado de la sentencia publicada el 9 de abril de 2021.

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

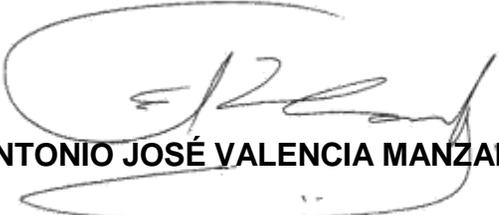
PRIMERO.- CORREGIR el encabezado de la sentencia 103 del 9 de abril de 2021, pues en la casilla de la parte demandante decía “MARIA ELENA OSORIO” y quedará **MARIA EUGENIA MUÑOZ MERA** como parte demandante.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a7dfe93f99427e853ea60f4788609db2ef4b35ca9073896498329dab671a464

Documento generado en 29/06/2021 05:04:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL JESUS DIAZ ACOSTA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00220 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ASUNTO:	RESUELVE CORRECCIÓN DE SENTENCIA, ARTÍCULO 286 DEL CGP
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 365

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El director de procesos judiciales de COLPENSIONES, mediante memorial enviado vía correo electrónico el 11 de mayo de 2021 (pdf. 13, c. Tribunal) solicita que se corrija la sentencia 170 del 13 de octubre de 2020, en el sentido de corregir los errores al liquidar el retroactivo adeudado, indicando que:

“...se evidencia que existe un error aritmético en el fallo, el cual debe ser corregido mediante auto que así lo disponga, toda vez que después de realizar la liquidación, tomando como base la ordenada para el año 1994 por valor de (\$235.014), actualizada para el año 2020, arroja el valor de (\$1.638.401) “anexo liquidación” y no como se encuentra en la sentencia (\$2.182.018), toda vez que el IPC desde el año 2018, no fue liquidado en debida forma”.

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del CGP, aplicable por integración normativa y analógica en el procedimiento laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , estipula:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de*

parte, mediante auto. (Negrilla fuera del texto). Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera del texto).

En la sentencia 170 del 13 de octubre de 2020, se calculó lo adeudado por las diferencias pensionales entre el **2 de febrero de 2015 y el 31 de agosto de 2020**, por **14 mesadas**:

2/02/2015	31/12/2015	0,0677	12,97	\$ 1.301.634	\$ 1.188.216	\$ 113.418	\$ 1.470.656
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.389.754	\$ 1.268.658	\$ 121.097	\$ 1.695.352
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.469.665	\$ 1.341.606	\$ 128.060	\$ 1.792.835
1/01/2018	31/12/2018	0,3180	14,00	\$ 1.529.775	\$ 1.396.477	\$ 133.297	\$ 1.866.162
1/01/2019	31/12/2019	0,3800	14,00	\$ 2.016.243	\$ 1.840.557	\$ 175.686	\$ 2.459.601
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 2.782.415	\$ 2.539.969	\$ 242.446	\$ 2.182.018
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 11.466.623

Y se indicó: “A partir del **01 de septiembre de 2020** la mesada pensional es de **\$2.782.415** generándose una diferencia de **\$242.446** frente a la reconocida por la demandada, que para los años siguientes se incrementará -artículo 14 de la Ley 100 de 1993-.”

Revisado el cálculo anterior, encuentra la sala que al realizar la sumatoria para encontrar el total del retroactivo adeudado por COLPENSIONES, se incurrió en error cuando se anotó la variación del IPC para los años 2018 y 2019, pues en el cuadro inserto en la sentencia se lee que para el año 2018 se anotó una variación del 0,3180 **cuando debió ser 0,0318** y para el año 2019 se anotó una variación de 0,3800 **cuando debió ser 0,0380**; y como consecuencia de lo anterior se indicó de manera errada en la parte resolutive de la sentencia:

“CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a favor del señor MANUEL JESÚS DIAZ ACOSTA de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$11.466.623), por concepto de retroactivo pensional, por diferencias causadas entre el 2 de febrero de 2015 y el 31 de agosto de 2020”

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a continuar pagando a partir de septiembre de 2020, a favor del señor MANUEL JESÚS DIAZ ACOSTA de notas

*civiles conocidas en el proceso, el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$2.782.415)** por concepto de mesada pensional, la cual deberá incrementarse en los años siguientes conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993”.*

Por tanto, es procedente la corrección solicitada por COLPENSIONES, por lo que se debe corregir el error aritmético, condenando a COLPENSIONES a cancelar por concepto de retroactivo de mesadas causadas entre el 2 de febrero de 2015 y el 31 de agosto de 2020, la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.035.372).**

2/02/2015	31/12/2015	0,0677	12,97	\$ 1.301.634	\$ 1.188.216	\$ 113.418	\$ 1.470.656
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.389.754	\$ 1.268.658	\$ 121.097	\$ 1.695.352
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.469.665	\$ 1.341.606	\$ 128.060	\$ 1.792.835
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.529.775	\$ 1.396.477	\$ 133.297	\$ 1.866.162
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.578.421	\$ 1.440.885	\$ 137.536	\$ 1.925.506
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.638.401	\$ 1.495.639	\$ 142.762	\$ 1.284.862
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIAS							\$ 10.035.372

En consecuencia, la Sala Cuarta Laboral de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral **CUARTO** de la sentencia 170 del 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **MANUEL JESUS DIAZ ACOSTA** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DIEZ MILLONES TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$10.035.372)** por concepto de retroactivo pensional por diferencias causadas entre el 2 de febrero de 2015 y el 31 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral **QUINTO** de la sentencia 170 del 13 de octubre de 2020, proferida por esta Sala, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando a partir de septiembre de 2020, a favor del señor **MANUEL JESÚS DIAZ ACOSTA** de notas civiles conocidas en el proceso, el valor de **UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS (\$1.638.401)** por concepto de mesada

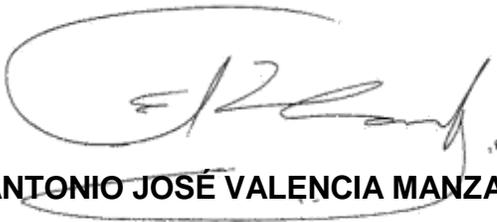
pensional, la cual deberá incrementarse en los años siguientes conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/100>.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5f6f3ba63d098ee7c5403fb6f89657c46d60bcd32de5e4747baf64990ae5242

Documento generado en 29/06/2021 05:03:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	PAULA ANDREA VELASQUEZ VARGAS
DEMANDADOS:	EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN:	76001 31 05 012 2019 00176 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA:	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial (Pdf. 04 Cuaderno Digital del tribunal), el apoderado judicial de la parte demandada presenta ante este Tribunal, escrito mediante el cual desiste del recurso de apelación que fue interpuesto el 7 de mayo de 2019, contra el numeral 5 del auto interlocutorio 1729 proferido el 30 de abril de 2019, por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

El apoderado a quien se le reconoció personería para actuar (Archivo 2020224219 fl. 26 Cuaderno digital de 1ª instancia), está facultado de manera expresa para desistir, conforme lo manifestado por la poderdante. (Archivo 2020224216 fl. 9 Cuaderno digital de 1ª instancia).

De conformidad en el artículo 316 del CGP, aplicable al procedimiento laboral – artículo 145 del CPTSS-, y teniendo en cuenta que por auto 641 del 2 de julio de 2019 (Archivo 2020224216 fl. 4, C. Digital Tribunal) esta Sala admitió el recurso de apelación, se aceptará su desistimiento sin que haya lugar a costas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

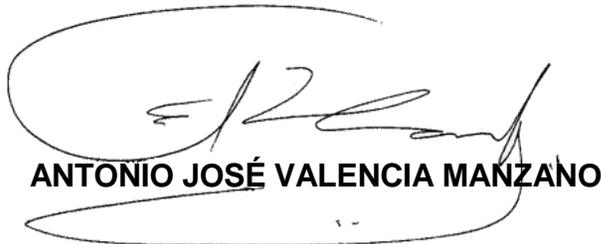
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO.- Sin COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75fa213d2627fa281350a3a1e1b851b766474a7618ba73152d7d9b5f98683be5

Documento generado en 29/06/2021 05:03:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MIRIAM ANGEL ARCE
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2018 00572 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto 253 del 2 de abril de 2019, a través del cual el despacho judicial rechaza la demanda, por considerar que se configura la causal prevista en el artículo 90 del CGP, relacionada con la falta de competencia.

ANTECEDENTES

MIRIAM ÁNGEL ARCE presentó a través de apoderado judicial, demanda ordinaria laboral dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la cual solicita la reliquidación de la pensión de vejez.

El juzgado de primera instancia mediante auto 253 del 2 de abril de 2019, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión de las foliaturas al JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (Reparto).

El 24 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación argumentando en síntesis que, *“la decisión desestima que el suscrito*

profesional en el escrito de demanda ha sido muy claro y reiterativo en manifestar que lo que se busca es la reliquidación de una pensión ordinaria que ya fue reconocida como ordinaria y no como servidor público, con base en el Régimen de Transición del art 36 de la Ley 100 de 1993 que remitió para dar aplicación al Decreto 758 de 1990". (Pág. 26)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver, si acertó la a quo al considerar que la demanda incumple con el requisito de competencia dispuesto en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y si el presente asunto es realmente competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en virtud de las pretensiones elevadas por la actora en calidad de empleada de entidades públicas.

En los términos del Art. 65 del CPTSS es apelable el auto que rechaza la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

El auto 253 del 2 de abril de 2019, objeto de apelación, rechaza la demanda por considerar que se ha configurado la causal prevista en el artículo 90 del CGP, que reza:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (...).” (Subrayado fuera de texto)

Señala la a quo que la demandante eleva las pretensiones de la demanda, en su condición de empleada pública, siendo por tal motivo competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conforme lo establece el artículo 104 del CPACA, que en su numeral 4º dispone: *“Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

Examinado el libelo genitor, así como los anexos presentados ante la a quo, encuentra la Sala que conforme a la información contenida en el Reporte de semanas cotizadas en pensiones (Págs. 12 a 14), no figura ningún periodo cotizado con empleador distinto al “MUNICIPIO DE CALI (varias dependencias), UNIDAD REGIONAL DE SALUD Y RED DE SALUD DEL NORTE”, evidenciándose con ello, que la actora siempre laboró para entidades del orden público.

A folios 17 y 18 figuran los Formatos No. 1 y 3B Certificado de Información Laboral, que dejan constancia de los tiempos cotizados por la demandante a Cajas Públicas diferentes al ISS o tiempos no cotizados, en los cuales figuran periodos con las empleadoras UNIDAD REGIONAL DE SALUD y MUNICIPIO DE CALI, entre el 17 de mayo de 1990 al 30 de noviembre de 2003.

En relación con lo anterior, si bien el apelante invoca la sentencia SU769 de 2014, que permite la acumulación de tiempos públicos y cotizados al ISS hoy COLPENSIONES para aplicación del Decreto 758 de 1990, no le asiste razón, en cuanto a que dicha procedencia es exclusiva de la Jurisdicción Ordinaria, pues ella se habilita cuando existen periodos cotizados con empleadores de carácter privado y público, situación que como ya se mencionó no se da en el presente asunto.

Por ende, no es aceptable pretender que la competencia para dirimir el litigio debe omitir la calidad del actor, toda vez que no le es permitido al juez de instancia invadir esferas que no le han sido concedidas por el legislador, y que como vimos en antecedencia, están claramente establecidas tanto en el CPT SS como en el CPACA.

En consecuencia, la Sala confirmará el auto No. 253 del 2 de abril de 2019, a través del cual el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, rechazó la demanda y ordenó remitir el asunto al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (R).

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 253 del 2 de abril de 2019, a través del cual el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, rechazó la demanda interpuesta por MIRIAM ÁNGEL ARCE y ordenó remitir el expediente al JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI (R), conforme a las razones plasmadas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITASE el expediente a la oficina judicial para lo de su competencia.

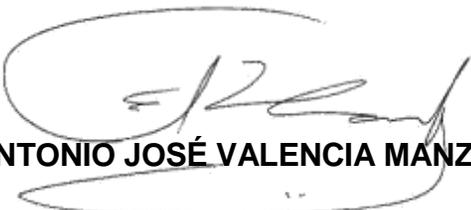
TERCERO.- OFICIESE al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, informando sobre esta decisión.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60731b66844032c72fb712d129b53d65a1b32d61e3e9e607c19784f517317f67

Documento generado en 29/06/2021 05:03:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
DEMANDADOS:	CARIBE S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2011 00051 01
JUZGADO DE ORIGEN	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada CARIBE S.A. hoy CARIBE S.A.S, contra del Auto Interlocutorio 532 del 6 de octubre de 2011, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual libró mandamiento de pago en su contra y dispuso el decreto de medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2011, ING ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. radicó demanda ejecutiva laboral contra CARIBE S.A., para que se libre mandamiento de pago por los aportes en pensión obligatoria causados desde el 1 de abril de 1994 al 30 de agosto de 2010. (Pdf. 220459 Págs. 3 a 9)

Corresponde su conocimiento al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien mediante auto de sustanciación 3310 del 19 de julio de 2011 (Pdf. 220459 Pág. 32), lo remite al JUZGADO ONCE LABORAL ADJUNTO AL

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que continúe con su conocimiento en razón de las medidas de descongestión.

Dicho despacho judicial, mediante auto interlocutorio 532 del 6 de octubre de 2011 (Pdf. 220459 Págs. 34 a 37), libró mandamiento de pago contra CARIBE S.A., así:

- *Por la suma de \$2.323.347 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar correspondientes al periodo entre abril de 1994 y agosto de 2010:*
- *Por los intereses moratorios que deberán ser pagados en la fecha del pago efectivo de acuerdo con lo normado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994, que a esa fecha ascendían a \$5.576.215;*
- *Se abstuvo de librar mandamiento de pago por los conceptos denominados en el literal c, por cuanto hace referencia a intereses que no se han requerido por valor alguno, con el fin de constituir el título ejecutivo correspondiente.*
- *Decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio CARIBE S.A.- SUR.*

Con auto 1275 del 13 de diciembre de 2011 (Pdf. 220459 Pág. 44), se remitió el proceso al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; este despacho mediante auto del 16 de febrero de 2012 envió el proceso al JUZGADO TRECE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, y este a su vez, con auto 686 del 19 de septiembre de 2012 lo remitió al JUZGADO QUINCE LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CALI, en virtud de las nuevas medidas de descongestión.

Tras las diligencias de notificación pertinentes, el apoderado judicial de CARIBE S.A. interpone recurso de reposición y en subsidio apelación (Pdf. 220459 Págs. 79 a 82) contra el auto 532 del 6 de octubre de 2011.

Con auto de sustanciación 119 del 6 de marzo de 2015, el despacho judicial previo a resolver el recurso de reposición, solicita a ING aportar el historial de vinculaciones de ASOFONDOS, de los trabajadores relacionados en el título base de recaudo, y con auto interlocutorio 1179 del 27 de junio de 2018 (Pdf.

220460 Págs. 94 a 97), el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI decide no reponer la providencia y concede el recurso de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la sociedad ejecutada (Pdf. 220459 Págs. 79 a 82) interpone recurso de apelación, en el que manifiesta las siguientes inconformidades:

- i) Alega que el fondo de pensiones ejecutante, erróneamente aspira que el despacho judicial tenga como título ejecutivo un documento que pasa por alto los más elementales requisitos de las leyes procesales y de la seguridad social.
- ii) Asegura que no hay prueba de la relación laboral en la que se basa el fondo para el cobro de la supuesta cotización.
- iii) Que no se constató que los aportes de seguridad social ya fueron consignados a otro fondo de elección del afiliado.
- iv) Refiere que el supuesto título no tiene firma del poderdante ni emana de su apoderado o causahabiente, pues simplemente fue elaborado por la ejecutante después de pasados 10 años de su presunta causación.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte pasiva presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO ONCE LABORAL ADJUNTO AL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al librar mandamiento de pago contra la entidad apelante, con base en un documento que presuntamente no cumple los requisitos para ser calificado como un título ejecutivo.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea lo primero recordar, que el argumento central en que se funda la apelación interpuesta, sostiene que *“el fondo de pensiones ejecutante, irresponsablemente produce lo que aspira sea considerado por el Despacho como un título ejecutivo, pero pasa por alto los mas (sic) elementales requisitos de los que las leyes procesales y de seguridad social exigen para que un documento sea considerado como tal, a saber: en el documento no se identifica una obligación clara expresa y exigible, liquidable por simple operación aritmética, si no que se incluye a manera de anexo, una lista equívoca y desordenada de nombres (...)”*. (Pdf. 220459 Pág. 79)

Para adentrarnos en el debate que nos convoca, es menester memorar que conforme a lo consagrado por el artículo 14 del Decreto 656 de 1994 y artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, las sociedades de fondos de pensiones tienen entre sus obligaciones, el deber de adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas, toda vez, que en general, corresponde a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión, por falta de cumplimiento oportuno y

adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora. (Artículo 21 Decreto 656 de 1994)

Ahora bien, debemos precisar que el título ejecutivo puede ser *simple*, cuando consta en un solo documento, o *complejo*, cuando consta en varios como es el caso del título hoy bajo debate.

Siendo así, es deber del juez de conocimiento analizar inicialmente los documentos allegados con la demanda, a fin de determinar si en los mismos se encuentran configurados los elementos esenciales para que adquieran tal calidad.

Existen varios tipos de títulos complejos que pueden exigirse a través del proceso ejecutivo laboral; sin embargo, el que se constituye en objeto del conflicto que nos convoca, busca específicamente el pago de las cotizaciones dejadas de consignar por parte de los empleadores a los fondos de pensiones (RAIS o RPM), en el que se encuentren afiliados sus trabajadores. (Artículo 4º del Decreto 656 de 1994)

Esta obligación presta mérito ejecutivo, conforme lo faculta el legislador mediante el *artículo 24 de la Ley 100 de 1993* y por lo tanto, su análisis debe ir encaminado a determinar si la liquidación mediante la cual la administradora establece el valor adeudado, presta mérito ejecutivo, para lo cual se debe verificar la unidad jurídica del título, si ella está contenida en todos los documentos que lo componen y si por sí mismos, configuran plena prueba de la obligación a cargo del empleador, de cuyo conjunto se deduce si la deuda es *clara, expresa y exigible*, requisitos indispensables para su calificación.

En este punto, es trascendente mencionar que junto con el libelo introductorio, la apoderada de la parte ejecutante aporta liquidación fechada a 7 de diciembre de 2010, donde consta el nombre o razón social y NIT de la entidad deudora, valor de cotizaciones adeudadas por \$2.323.347, intereses generados hasta el 4 de noviembre de 2010 por \$5.576.215, para un total de \$7.899.562 y menciona que conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 3633 de 1994, esa administradora está facultada para adelantar la acción de cobro por el incumplimiento de la obligación de pago de las

cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones y que para tal fin, esa liquidación presta mérito ejecutivo.

En efecto, junto a dicho documento figura una lista donde se advierten las identificaciones y nombres de los empleados a causa de quienes se adeuda las cotizaciones en mención, el periodo, fecha de pago, IBC de cotización obligatoria, intereses obligatorios, días de mora, total de intereses y total de la deuda por cada uno de ellos.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se adjunta además el memorial denominado *Constitución en mora*, remitido por ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y dirigido a la entidad apelante, además la constancia de recepción emitida por la empresa de mensajería ENVÍA, donde consta el sello de CARIBE S.A. y la firma de recibido de Aura Torres. (Pdf. 220459 Pág. 17)

Siendo así, encuentra esta Sala que la decisión proferida por el juzgado de primera instancia, al tener por satisfechas los elementos exigidos para la configuración del título ejecutivo, se encuentra debidamente adoptada y en consecuencia, el a quo actuó correctamente al librar mandamiento de pago, toda vez que además verificó que el deudor se constituyó en mora, en razón del requerimiento previo remitido por la sociedad ejecutante e interpuso la acción dentro del término de ley.

No le asiste razón al apelante, para desvirtuar la calidad del título ejecutivo, cuando argumenta un presunto desorden en la lista de los nombres de los empleados de CARIBE S.A., o que aquellos no tenían contrato de trabajo con esa sociedad, ni que se omitió aportar en prueba el formulario de ingreso como cotizante, como tampoco que el documento ejecutado está ausente de firma del representante de la sociedad ejecutada ni de su apoderado o causahabiente, toda vez, que estas alegaciones, como vimos no son exigencias para la configuración del título, requisitos que tienen origen en el ordenamiento legal y en cualquier caso, se constituyen en posiciones de defensa que exclusivamente pueden ser debatidas y plasmadas a través de excepciones de fondo o de mérito, a fin de que se evalúen a detalle en las etapas procesales pertinentes.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 532 del 6 de octubre de 2011, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, objeto de apelación, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

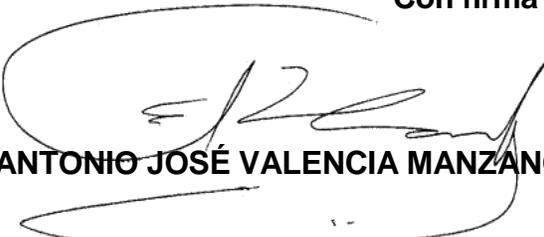
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89ee855a5c15b427b8bbc72c8aee925dd01dc5f6a54e4de1c05f6382c795973

9

Documento generado en 29/06/2021 05:04:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ MARY GARCÍA GÓMEZ
DEMANDADO:	CARLOS STALIN DEJANÓN BORRERO
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00058 01
JUZGADO DE ORIGEN	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0353

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora LUZ MARY GARCÍA GÓMEZ, en contra del auto interlocutorio No. 1448 del 23 de julio de 2018, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

El 5 de febrero de 2018, el apoderado judicial de LUZ MARY GARCÍA GÓMEZ, radica proceso ejecutivo laboral contra CARLOS STALIN DEJANÓN BORRERO, con el fin de que se libere mandamiento de pago en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, cuyo objeto era reclamar la pensión de vejez causada en favor del ejecutado.

Corresponde su conocimiento al JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, que mediante auto interlocutorio 1448 del 23 de julio de 2018 (Pdf. 203495 Págs. 38 y 39) se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que el

reconocimiento y pago de los servicios prestados de manera personal no proceden por vía ejecutiva, sin la declaratoria previa de la existencia del derecho.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de apelación el 27 de julio de 2018 (Pdf. 203495 Pág. 40), el cual es concedido mediante auto interlocutorio 1586 del 2 de agosto del mismo año. (Pdf. 203495 Págs. 41 y 42)

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, en el que manifiesta los siguientes argumentos:

i) Considera que la demanda tiene como soporte de la obligación un título ejecutivo complejo, que está conformado no sólo por la obligación pactada si no por los medios probatorios aportados sobre el cumplimiento de lo encomendado al poderdante.

ii) Que la fecha de prestación de servicios está determinada con la orden y pago, contenida en la Resolución GNR 125513 de COLPENSIONES, para la primera quincena de Junio de 2016, es decir dos años antes de la presentación de la demanda.

iii) En consecuencia, solicita revocar el auto objeto de apelación y en su lugar, se orden librar mandamiento ejecutivo de pago.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al abstenerse de librar mandamiento de pago contra CARLOS STALIN DEJANÓN BORRERO, por considerar que no existe en la demanda presentada por LUZ MARY GARCÍA GÓMEZ, título ejecutivo del que pueda exigirse su pago.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Inicialmente considera pertinente esta Sala, traer literalmente a esta providencia, las pretensiones elevadas por activa en el escritorio introductorio, que se plasman así:

“1. Líbrese Mandamiento de Pago por la suma de \$16.456.637, valor equivalente al 30% pactado en el contrato del valor pagado por indemnización de la pensión de vejez, por parte de Colpensiones, el cual asciende a la suma de \$54.866.458 tal y como consta en la Resolución No. GNR125513.

*2. Líbrese Mandamiento de pago por los intereses de Mora más altos de la Superintendencia Bancaria sobre los \$16.456.637 desde el mes de Julio de 2016 y hasta el pago total de la obligación”.*¹

Teniendo en cuenta los argumentos vertidos por la parte apelante, la Sala se limitará a verificar si el título que se pretende ejecutar y que no fue objeto de

¹ Pdf. 203495 Pág. 17 cuaderno digital de primera instancia.

mandamiento de pago por parte del A quo, cumple los requisitos aseverados por el apelante.

Mencionemos inicialmente que el título ejecutivo puede ser *simple*, cuando consta en un solo documento, o *complejo*, cuando consta en varios.

Siendo así, es deber del juez de conocimiento analizar inicialmente los documentos allegados con la demanda, a fin de determinar si en los mismos se encuentran configurados los elementos esenciales para que adquieran tal calidad.

En este punto, recordemos que la pretensión central que se persigue a través de la presente acción ejecutiva, es que se libere mandamiento de pago contra CARLOS STALIN DEJANÓN BORRERO “*por la suma de \$16.456.637, valor equivalente al 30% pactado en el contrato del valor pagado por indemnización de la pensión de vejez*” y los intereses de mora más altos legalmente permitidos.

Para dirimir el conflicto entrabado, es preciso recordar que para ejecutar la obligación contenida en un documento, es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el artículo 100 del CPTSS y el artículo 422 del CGP, como lo son, que el título ejecutivo ya sea simple o complejo, contenga una unidad jurídica que provenga del deudor, que se trate de una obligación *clara, expresa y exigible*, sin dejar de lado que dicha obligación debe llevar a la certeza, y no a la duda sobre su contenido y existencia y por consiguiente, hacer efectivo el derecho del interesado que pretende a través del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, se observa que junto al libelo introductorio, la parte actora aporta el contrato de prestación de servicios, suscrito por el ejecutante y el ejecutado, sin embargo, el mismo no presenta claridad sobre el día exacto en que fue firmado y se limita a señalar el mes de febrero de 2016, sin plasmar tampoco con claridad la fecha, modo y lugar donde se llevaría a cabo el pago acordado.

De su lectura se conoce, que el servicio contratado por el ejecutado consistía en que la ejecutante lo representara en el trámite de reclamación de la indemnización de pensión de vejez ante COLPENSIONES, hasta su culminación, y este a cambio se comprometía a cancelar el equivalente al 30% de lo obtenido por

concepto de la indemnización antedicha, documento que figura debidamente autenticado ante la Notaría Cuarta de Cali, con firma y huella del ejecutado.²

En soporte de los servicios prestados, aporta igualmente la autorización autenticada de CARLOS STALIN DEJANÓN BORRERO dirigida a COLPENSIONES, para la radicación de documentos y notificación de la solicitud de indemnización pensional.

Igualmente, la Resolución GNR 125513 del 28 de abril de 2016, a través de la cual COLPENSIONES reconoce y ordena el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del ejecutado, la que se pagaría en el mes de junio de 2016.³

Figura también el trámite de notificación No. 2016_4645789, de la mencionada resolución, firmado por la hoy demandante,⁴ entre otros documentos radicados en el trámite multicitado.

Por otra parte, el auto interlocutorio objeto de apelación que hoy convoca a la Sala, advierte como sustento de la decisión que:

“(...) el reconocimiento y pago de los servicios prestados de manera personal no proceden por la vía ejecutiva sin la declaratoria previa de la existencia del derecho (...) pues solo hasta que se tenga certeza sobre la existencia del derecho plasmado en una sentencia, podrá concluirse que el título base de recaudo reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

(...) tampoco cumple los requisitos propios del título ejecutivo, como quiera que no es claro, expreso y exigible; en tanto no se acordó el momento a partir del cual se haría exigible el pago (...).⁵

Claro lo anterior, es menester mencionar que esta Corporación avala la decisión objeto de apelación, en tanto que, al abstenerse el juez de conocimiento de librar

² Pdf. 203495 Págs. 19 y 20 del cuaderno digital de primera instancia

³ Pdf. 203495 Págs. 23 a 26 del cuaderno digital de primera instancia.

⁴ Pdf. 203495 Pág. 27 del cuaderno digital de primera instancia.

⁵ Pdf. 203495 Pág. 38 del cuaderno digital de primera instancia.

mandamiento de pago, lo hace con base en motivaciones fundadas en derecho que justifican plenamente su determinación.

Para pretender la ejecución de un título que presta mérito ejecutivo, se hace imperioso probar dicha obligación a través de un pronunciamiento idóneo, ya que su reconocimiento no es objetivo y directo, sino que es imprescindible que la parte interesada aporte una decisión judicial que reconozca y disponga la condena prevista en favor del ejecutante.

En este punto, es trascendente señalar que la H. CORTE CONSTITUCIONAL, sobre el tema específico hoy bajo debate, advirtió lo siguiente:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.**”⁶*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁶ Sentencia T-747 de 2013 Corte Constitucional

Aunado a lo anterior, el H. CONSEJO DE ESTADO respecto a la misma temática ha establecido lo siguiente:

“(...) que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición”.⁷

Siendo así, no le asiste razón al apoderado apelante, toda vez que, en el plenario no se aportan los documentos probatorios suficientes para brindar al juez de conocimiento, la total certeza de la exigibilidad de la obligación que se pretende ejecutar, siendo evidente en el presente asunto que aún existen tópicos no diáfanos que deben ser acreditados a través de un proceso ordinario, a fin de que el funcionario judicial determine si existe o no el derecho alegado por LUZ MARY GARCÍA GÓMEZ, se defina con claridad el monto debido y la fecha a partir de la cual se configura la mora en el pago.

Por ende, esta Judicatura confirmará la decisión proferida por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio 1448 del 23 de julio de 2018.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera E. No. 26563A de 2004.

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 1448 del 23 de julio de 2018 proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dea38188bfb36984a3a4b116fb65bf12509fb89457fc5ac12d1c640196e0f403

Documento generado en 29/06/2021 05:04:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADA:	SONIA PATIÑO DE MORA
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2018 00654 01
JUZGADO DE ORIGEN	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 352

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra del auto interlocutorio 2676 del 21 de octubre de 2019, proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

El 4 de diciembre de 2018 COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS radicó proceso ejecutivo laboral contra SONIA PATIÑO DE MORA, solicitando se libere mandamiento por los aportes de pensión obligatoria causados desde el 1 de abril de 1994 hasta el 31 de agosto de 2018. (Pdf. 198160 Págs. 10 a 15)

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto interlocutorio 2676 del 21 de octubre de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago por considerar que no se cumple con el requisito de entrega efectiva del requerimiento previo a la deudora, y por lo tanto, esta no se encuentra constituida en mora.

Inconforme con tal decisión, la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la sociedad ejecutante (Pdf. 198160 Págs. 40 a 43) interpone recurso de apelación, en el que manifiesta los siguientes argumentos:

- i)** Refiere que conforme lo estipulado por el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, se exige que la AFP requiera al deudor mediante una comunicación, y si dentro de 15 días siguientes este no se pronuncia, el fondo elaborará la liquidación que prestará mérito ejecutivo; sin embargo, afirma que dicha norma no prevé ningún procedimiento adicional más que el envío de la comunicación.

- ii)** Señala que ese fondo aportó como prueba la certificación del correo enviado por la empresa AXPRESS, donde se indica que la comunicación fue remitida a SONIA PATIÑO DE MORA a la dirección aportada por ésta a la AFP, y aclara que la gestión que resultó con la observación “DESCONOCIDO”, no afecta el cumplimiento del requisito, toda vez que la norma para efectos prácticos solo impuso el envío, pues el legislador contaba con la dificultad que implica la ubicación de deudores en casos como el planteado, ante el cambio de dirección y el interés de ocultarse para evadir las obligaciones.

- iii)** Refiere que conforme a lo estipulado por el artículo 4 del Decreto 2633 de 1994, los aportantes están igualmente obligados a reportar toda novedad que se presente con relación a su identificación en el registro, tales como cambios de dirección, razón social, cambio de actividad económica, apertura o cierre de sucursales o centros de trabajo, aspectos que no se reportaron por parte de la deudora y en consecuencia, el envío se realizó a la dirección vigente registrada por la empleadora en el fondo.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentando alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al abstenerse de librar mandamiento de pago contra SONIA PATIÑO DE MORA, por considerar que COLFONDOS S.A. no cumplió con el deber de demostrar la recepción efectiva del requerimiento previo enviado a la deudora, a fin de verificar si ésta se constituyó o no en mora.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Para adentrarnos en el debate que nos convoca, es trascendente memorar que el fundamento esbozado por el a quo para no librar mandamiento de pago en el caso propuesto por COLFONDOS S.A., fue el siguiente:

“(...) es menester indicar que el tenor legal que lo consagra, exige que la AFP remita la simple comunicación al deudor, cuestión de la que se desprenden dos situaciones:

- 1. La comunicación remitida al empleador que se encuentra en mora, y,*

2. Que haya certeza de que dicha comunicación o requerimiento fue realmente puesto en conocimiento del destinatario. (...).¹

Claro el anterior argumento, es preciso acudir a la norma contenida en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que estipula:

“ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, **mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación,** la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Con base en la anterior reglamentación, analizaremos si COLFONDOS S.A. cumplió con los requisitos exigidos para el cobro por vía ordinaria, encontrando que junto al libelo introductorio, aporta los documentos que considera conforman el título a ejecutar, así:

- Certificado emitido por COLFONDOS S.A. el 27 de noviembre de 2018, sobre la obligación a cargo de SONIA PATIÑO MORA, por un valor de

¹ Pdf. 198160 Pág. 38 del cuaderno digital de primera instancia.

\$5.312.717 por concepto de cotizaciones obligatorias y un valor de \$20.885.700, por concepto de intereses de mora, para un total de \$26.198.417.

En dicho documento se menciona: *“La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5º del Decreto 2633 de 1994”.*

En efecto se adjunta, la liquidación donde consta el número y nombre de la empleada titular de las cotizaciones, periodo, salario devengado, cotización obligatoria, intereses y total de la deuda. (Pdf. 198160 Págs. 16 a 20)

- Figura además, la constancia expedida por la empresa de correo AXPRESS, con guía de envío No. 380151379 del 22 de octubre de 2018, a través de la cual el fondo ejecutante pretende demostrar el cumplimiento del requerimiento previo remitido a SONIA PATIÑO DE MORA, y contenido en el Oficio No. VJ-CJ-3037 del día 18 de ese mismo mes y año; sin embargo, en dicha constancia se advierte la inexistencia de firma o sello de recepción y sí en cambio, en el motivo de devolución la anotación “Destinatario Desconocido”. (Pdf. 198160 Págs. 20 a 22)

Para desentrañar la decisión del presente asunto, es preciso señalar inicialmente, que la constitución del título ejecutivo en relación con la certificación y liquidación de la deuda, no fueron objeto de reproche, y por lo tanto, esta Sala se pronunciará respecto del segundo requisito en comentario.

En este punto, es importante aseverar que no le asiste razón a la entidad apelante cuando asegura que lo exclusivamente exigido por la norma para la ejecución de un título de esta naturaleza, es el envío del requerimiento previo, toda vez que, de la lectura al artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, transcrito en párrafos anteriores, se denota diáfamanamente que la intención de dicha norma es demostrar que el deudor fue conminado oportunamente al pago de lo debido y se abstuvo de cumplir con la obligación dentro del término legal.

Reitera esta Sala que, la guía de envío aportada, no demuestra de manera contundente que la comunicación remitida fuera efectivamente conocida o al menos recepcionada en la dirección aportada por la empleadora ejecutada; siendo así, es imposible determinar en qué momento la deudora se constituyó en mora y por lo tanto, exigir el pago de una obligación que eventualmente no conoce, implica la vulneración inmediata de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de que es titular.

En conclusión, la Corporación avala la determinación adoptada por el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante la cual se abstuvo de librar mandamiento de pago y en consecuencia, confirmará la decisión objeto de apelación conforme a los motivos explicados en antecedencia.

Sin costas en esta instancia.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 2676 del 21 de octubre de 2019 proferido por el JUZGADO ONCE LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

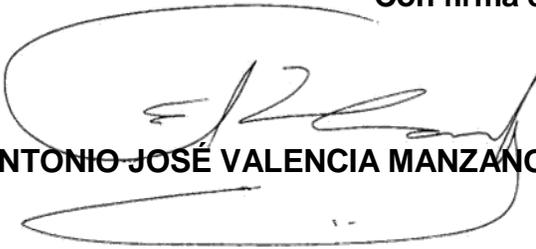
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc20a7150831d8d030633d819d982edbb1fca58f50f76760d500445120a69027

Documento generado en 29/06/2021 05:04:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	CARMEN LUCÍA SAAVEDRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2016 00995 01
JUZGADO DE ORIGEN	DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN CONTRA AUTO QUE SE ABSTUVO DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 351

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora CARMEN LUCÍA SAAVEDRA, en contra del auto interlocutorio 247 del 3 de febrero de 2017, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DE CIRCUITO DE CALI, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2016, la apoderada judicial de CARMEN LUCÍA SAAVEDRA, radica proceso ejecutivo laboral contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos Oficio APS 0082 del 06 de febrero de 2015 SADE 165037, Resolución 1363 del 18 de agosto de 2015 y Oficio SADE 206952 del 11 de abril de 2016. (Pdf. 264821 Págs. 48 a 15)

Corresponde su conocimiento al JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, quien mediante auto interlocutorio 1160 del 29 de noviembre de 2016,

declara la falta de jurisdicción y remite el expediente al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (R). (Pdf. 264821 Págs. 48 a 51)

Conforme al acta de reparto del 12 de diciembre de 2016, corresponde su conocimiento al JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (Pdf. 264821 Pág. 55), despacho que a través de auto interlocutorio 247 del 3 de febrero de 2017, se abstiene de librar mandamiento de pago al considerar que conforme a la naturaleza del título ejecutivo, la indemnización moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada por la ley 1071 de 2006, no es objetiva y directa, sino que es necesaria previamente una decisión judicial que reconozca y disponga la sanción prevista en favor del ejecutante. (Pdf. 264821 Págs. 56 a 63)

Inconforme con la decisión, la parte actora interpone recurso de apelación el 10 de febrero de 2017, (Pdf. 264821 Págs. 64 y 65) el cual es concedido por el despacho judicial mediante auto interlocutorio 417 del 14 de febrero del mismo año. (Pdf. 264821 Pág. 66)

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante interpone recurso de apelación, en el que manifiesta los siguientes argumentos:

i) Considera que la demanda sí se basa en un título ejecutivo válido, el cual consta en la resolución de reconocimiento de cesantía y en la constancia de su pago de forma tardía (consignación bancaria), que superó el término establecido en la ley.

ii) Que lo anterior encuentra sustento en las sentencias del Consejo de Estado y de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, citadas por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, en el auto interlocutorio 1160 del 29 de noviembre de 2016, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, al concluir que la existencia de la resolución de reconocimiento y constancia de pago tardía, conforma un título ejecutivo complejo.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, la parte demandante presentando alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

En los términos del Art. 65 del CPTSS el auto que decide sobre el mandamiento de pago es susceptible de apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, erró al abstenerse de librar mandamiento de pago contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por considerar que la indemnización moratoria, no es objetiva y directa, sino que es necesario previamente una decisión judicial que reconozca y disponga la sanción prevista en favor del ejecutante y si como lo manifiesta la a quo, no existe en la demanda título ejecutivo del que pueda exigirse su pago.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

Inicialmente considera pertinente esta Sala, traer literalmente a esta providencia, las pretensiones elevadas por activa en el escritorio introductorio, que se plasman así:

“1. Que se declare la nulidad de lo siguiente:

- a) *Oficio APS 0082 del 6 de febrero de 2015 Sade 165037 por medio del cual se negó la sanción por mora causada, solicitada por mi representada con ocasión del retraso en el pago de su cesantía definitiva.*
- b) *Resolución No. 1363 del 18 de agosto de 2015 proferida por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el oficio anterior confirmando la decisión.*
- c) *Oficio de fecha 11 de abril de 2016 Sade 206952 proferido por la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca por la cual se resolvió el recurso de apelación negando la sanción moratoria solicitada y quedando agotada la vía gubernativa.*

2. *Que como consecuencia de la anterior nulidad se condene a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca a pagar al actor la sanción por mora causada de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, Ley que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas.*

3. *Que igualmente, por tratarse de una suma fija de dinero, los valores que en su favor se reconozcan se actualicen aplicando la siguiente fórmula (...).*

4. *Que se condene al Departamento del Valle del Cauca a dar cumplimiento a la Sentencia dentro del término legal y en caso de no hacerlo a pagar los intereses moratorios que se causen por dicha omisión.*

5. *Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de la demandante las costas y costos de este proceso, de acuerdo al artículo 188 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 392 del CPC”.*

Debemos precisar en primer lugar, que la competencia de la jurisdicción laboral no fue objeto de apelación por parte de la demandante en ninguna de las etapas procesales cursadas en el presente asunto, por ende, la Sala se limitará a verificar si el título que se pretende ejecutar y que no fue objeto de mandamiento de pago por parte de la A quo, cumple los requisitos aseverados por el apelante.

Mencionemos inicialmente que el título ejecutivo puede ser *simple*, cuando consta en un solo documento, o *complejo*, cuando consta en varios.

Siendo así, es deber del juez de conocimiento analizar inicialmente los documentos allegados con la demanda, a fin de determinar si en los mismos se encuentran configurados los elementos esenciales para que adquieran tal calidad.

En este punto, recordemos que la pretensión central que se persigue a través de la presente acción ejecutiva laboral, es que *“(...) se condene a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca a pagar al actor la sanción por mora causada de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006, Ley que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y reguló el pago de las cesantías parciales y definitivas”*.

Para dirimir el conflicto entrabado, es preciso recordar que para ejecutar la obligación contenida en un documento, es necesario que el mismo cumpla con los requisitos sustanciales y formales que la ley establece, conforme lo consagra el artículo 100 del C.P.T. y S.S. y el artículo 422 del C.G.P., como lo son, que el título ejecutivo ya sea simple o complejo, contenga una unidad jurídica que provenga del deudor, que se trate de una obligación *clara, expresa y exigible*, sin dejar de lado que dicha obligación debe llevar a la certeza, y no a la duda sobre su contenido y existencia y por consiguiente, hacer efectivo el derecho del interesado que pretende a través del proceso ejecutivo laboral.

Ahora bien, se observa que junto al libelo introductorio, la parte actora aporta la Resolución 1816 de 2014, suscrita por MARÍA DEL PILAR CARVAJAL HERNÁNDEZ, en calidad de SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL, adscrita a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, y a través de la cual, liquida, reconoce y autoriza el pago de una cesantía definitiva a favor de la demandante, beneficio por desempeñar el cargo de auxiliar administrativa, que sería pagado directamente por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS.¹

Asegura en el escrito de demanda, que dicho pago se hizo efectivo el 18 de diciembre de 2014, es decir, 154 días después de la fecha en que considera vencido el término de ley y por ende, acude a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, que en lo pertinente señala:

¹ Pdf. 264821 Págs. 21 y 22 cuaderno digital de primera instancia.

“Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el auto interlocutorio objeto de apelación que hoy convoca a la Sala, advierte como sustento de la decisión que:

“i) Se pretende constituir a partir de lo prescrito en una norma general, disposición que no proviene del deudor, quiere decir que el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA no lo suscribió ni su texto fue manuscrito por este, diferente es que sea el destinatario de la norma, para su cabal cumplimiento.

ii) La ley que se aduce como base del recaudo ejecutivo no es plena prueba contra la deudora, por cuanto se impone la necesidad de recurrir a otros elementos para reparar la deficiencia probatoria, de allí que, la acción se deriva hacia un campo absolutamente extraño al juicio ejecutivo.

*iii) No se ha buscado el pronunciamiento del Departamento del Valle del Cauca, en cuanto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías definitivas”.*²

Claro lo anterior, es menester mencionar que esta Corporación avala la decisión objeto de apelación, en tanto que, al abstenerse el juez de conocimiento de librar mandamiento de pago, lo hace con base en motivaciones fundadas en derecho que justifican plenamente su determinación, toda vez que si bien, la indemnización moratoria por el incumplimiento en el pago de cesantías es una obligación a cargo de la administración, debe tenerse en cuenta que no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción, puesto que esto constituye la fuente de la obligación y no el título ejecutivo.

Para pretender la ejecución de dicha sanción, se hace imperioso probar dicha obligación a través de un pronunciamiento idóneo, ya que su reconocimiento no es objetivo y directo, sino que es imprescindible que la parte interesada aporte el

² Pdf. 264821 Págs. 59 y 60 del cuaderno digital de primera instancia.

documento que contenga, ya sea una decisión judicial que reconozca y disponga la sanción prevista en favor del ejecutante, o un acto administrativo directo del ente ejecutado, y como se advierte en antecedencia, no figura ni una decisión judicial en el plenario, ni un pronunciamiento concreto del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, toda vez que el ente territorial no ha sido requerido para el pago de la mora en comento, desconociéndose hasta el momento los motivos de la presunta tardanza y el valor efectivamente adeudado por concepto de la posible condena.

Siendo así, no le asiste razón al apelante, toda vez que, en el plenario no se aportan los documentos probatorios suficientes para brindar la total certeza de la exigibilidad sobre la mora perseguida y por ende, esta Judicatura confirmará la decisión proferida por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante auto interlocutorio 247 del 3 de febrero de 2017.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 247 del 3 de febrero de 2017, proferido por el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

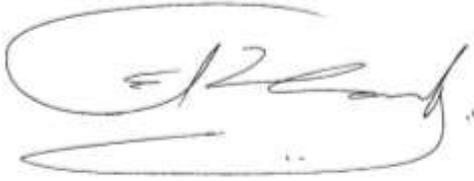
TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRÓNICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0036f7a055c89b4a962c4ac060c62222e7639186ea804523793a72e50670c5b7

Documento generado en 29/06/2021 05:04:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SIGIFREDO COLLAZOS LOZANO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2018 00708 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	060

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a la Sala resolver el recurso de apelación que fuera interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio 343 del 1 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos consagrados en el art. 25 del CPTSS, conforme lo estipula el artículo 28 del mismo compendio normativo.

ANTECEDENTES

SIGIFREDO COLLAZOS LOZANO presentó a través de apoderado, demanda ordinaria laboral dirigida contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, mediante la cual pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

El juzgado de primera instancia mediante auto 62 del 18 de enero de 2019, devolvió la demanda al considerar que adolecía de claridad en las pretensiones.

El 28 de enero de 2019, la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda.

Mediante auto 343 del 1 de febrero de 2019, el juzgado consideró que la parte actora continuaba incurriendo en el yerro advertido, por lo que rechazó la

demanda.

Dentro del término conferido, el demandante presentó recurso de apelación, argumentando en síntesis que, *“el modo de peticionar no es una cuestión de fondo que pueda conllevar a una nulidad, sino de forma, por consiguiente es importante aclarar que con las peticiones de la demanda ordinaria laboral lo único que se busca es, que el juez de conocimiento al momento de proferir un fallo favorable deberá dejar sin efecto todos los actos administrativos que sean contrarios a la posición del fallador, pero no deben entenderse que las peticiones están dirigidas a un juez de los contencioso administrativo (...)”*. (Pág. 58)

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

En el término conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO

Debe la Sala resolver si acertó el a quo al considerar que la parte demandante no cumplió con los requisitos previstos en los numerales 6 y 10 del art. 25 del CPTSS.

En los términos del Art. 65 del CPTSS es apelable el auto que rechaza la demanda.

SENTIDO DE LA DECISION

El artículo 25º del CPTSS, reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en lo pertinente, determina que:

“Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
10. **La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Recordemos, que las pretensiones elevadas por la parte demandante en el escrito introductorio, se plasman así:

“1. Sírvase señor Juez Laboral, declarar nula la Resolución No. SUB-85303, proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV de COLPENSIONES el día veintisiete (27) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual me niega el reconocimiento de la pensión de vejez.

2. De igual manera señor Juez Laboral, sírvase declarar nula la Resolución No. SUB-136214, proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN IV de COLPENSIONES el día veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual la entidad confirma la decisión anterior de negar el reconocimiento de la pensión de vejez.

3. Así mismo solicito señor Juez Laboral se sirva declarar la nula (sic) la Resolución No. DIR-10467, proferida por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de COLPENSIONES el día treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirma la Resolución No. SUB-85303.

4. También solicito señor Juez Labora, declarar la nulidad de cualquier otro acto administrativo contrario a derecho que la entidad haya proferido con anterioridad y/o después del treinta (30) de mayo (sic) de dos mil dieciocho (2018).

(...)

9. *Que se condene a la demandante al pago de los intereses (sic) moratorios respectivos.*

10. *Que en caso de no conceder los intereses moratorios, se le condene al pago de la indexación respectiva. (...)*”.

EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, con auto 62 del 18 de enero de 2019 inadmite la demanda, señalando que las pretensiones 1, 2, 3 y 4 no son claras, pues son pretensiones propias de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que la pretensión 4 es imprecisa al solicitar nulidad de *cualquier otro* acto administrativo que se emita con posterioridad y que las pretensiones 9 y 10 no son claras, pues no se especifica a qué tipo de interés se hace referencia.

Examinado el libelo genitor, así como el escrito presentado ante el a quo a través del cual la parte demandante pretende subsanar las imprecisiones advertidas, encuentra la Sala que no cumple con las exigencias legales mencionadas en antecedencia, tal como lo indicó el juez de primera instancia en el auto objeto de apelación, toda vez que el apoderado judicial de la parte actora insiste en las pretensiones relacionadas con la declaratoria de nulidad de los actos administrativos antes referidos, cuya competencia rebasa la del juez laboral, además, persiste en la inexactitud respecto de la pretensión relacionada con los intereses y sumas susceptibles de indexación.

En consecuencia, considera la Sala que fue acertada la decisión del a quo, por lo que se procederá a confirmarla.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto interlocutorio 343 del 1 de febrero de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO.- DEVOLVER el proceso al juzgado de origen para lo de su competencia.

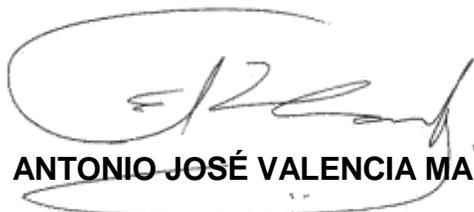
TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS

ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5816b18cba827718714b2e2cebcd728ded516a5af5b2cebf7a6d66c44f1df3**
Documento generado en 29/06/2021 05:04:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

DTE: BETTY CAICEDO MARTÍNEZ
VS. GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO
RAD. 760013105 0042013 00256 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 362

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, presentan dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación, contra la Sentencia N° 283 proferida el 18 de diciembre de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.802, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que El JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI por Sentencia 95 del 23 de mayo de 2014 DECLARÓ probada la excepción de prescripción de los derechos económicos laborales a que tuvo derecho la demandante por la relación laboral que inició el 22 de mayo de 2007 y culminó el 31 de octubre de 2008. En lo concerniente a las peticiones de pago de salario del mes de enero de 2013 y reajuste anual de salarios e indemnizaciones del artículo 65 del CST y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, prosperó la excepción de cobro de no debido, salvo en lo relativo a los 14 días de omisión de la consignación de las cesantías del año 2012. Respecto al reconocimiento y pago de los derechos laborales por la relación laboral invocada por la actora entre el 1 de noviembre de 2011 y el 28 de febrero de 2011 se ABSOLVIÓ a la parte demandada por falta de prueba de los extremos temporales de la relación. CONDENÓ a la demandada a pagar reajuste de cesantía, interés a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, del contrato de trabajo que inició el 1 de marzo de 2011 y culminó el 30 de enero de 2013. CONDENÓ a la demandada a pagar a COLPENSIONES el reajuste de las cotizaciones, entre el 1 de marzo de 2011 y el 30 de enero de 2013, en lo que haya sido inferior a la suma de \$10.500.000 como salario mensual para el año 2011 y a la suma de \$10.500.000 para el año 2012, con los correspondientes intereses moratorios. CONDENÓ a la demandada a pagar indemnización por omisión de consignación de las cesantías del año 2012 en la suma de \$1.166.660. ABSOLVIÓ a la demandada de las demás pretensiones, y CONDENÓ en costas. ORDENÓ a la demandada que las condenas a pagar a favor de la demandante se pongan a disposición del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conforme a la comunicación de embargo que obra a folio 256.

Por su parte, esta Corporación, por medio de la Sentencia N° 283 del 18 de diciembre de octubre de 2020 resolvió:

“...PRIMERO.-REVOCAR el numeral CUARTO de la Sentencia 95 del 23 de mayo de 2014, proferida por el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y en su lugar:

CONDENAR a la demandada GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO a pagar a favor de la señora BETTY CAICEDO MARTÍNEZ de notas civiles conocidas en el presente proceso, la indemnización prevista en el artículo 65 del CST por el no pago total de sus salarios y prestaciones sociales, en el equivalente a una suma de \$350.000 por cada día de retardo, a partir del 1 de febrero de 2013 hasta por 24 meses, suma que calculada hasta el 31 de enero de 2015 da un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$252.000.000), a partir del 1 de febrero del año 2015 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Súper Intendencia Financiera, calculados sobre salarios y prestaciones sociales adeudas.

CONDENAR a la demandada GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO a pagar a la señora BETTY CAICEDO MARTÍNEZ de notas civiles conocidas en el presente proceso, por concepto de indemnización prevista el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 la suma de CIENTO VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$126.000.000), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.-SIN COSTAS en esta instancia al prosperar parcialmente los recursos interpuestos...”

Así pues, conforme a la condena impuesta a la demandada, solo de indemnización prevista en el artículo 65 del CST por el no pago total de sus salarios y prestaciones sociales, en el equivalente a una suma de \$350.000 por cada día de retardo, a partir del 1 de febrero de 2013 hasta por 24 meses, suma que calculada hasta el 31 de enero de 2015 da un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$252.000.000), se supera se tiene que esta supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., sin siquiera incluir la suma de las demás condenas.

Por su parte, para el demandante, se tendrá en cuenta lo no concedido en Sentencia por prestaciones sociales, estableciendo que también se supera el interés económico para recurrir en casación, sin incluir la totalidad de las pretensiones.

PRESTACIONES SOCIALES						
AÑO	VALOR SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS	CESANTIAS	INT CESANTIAS	VACACIONES	TOTAL

2007	\$ 4.633.333	\$ 2.316.667	\$ 2.316.667	\$ 336.689	\$ 2.316.667	\$ 9.603.355
2008	\$ 4.533.333	\$ 4.533.333	\$ 4.533.333	\$ 544.000	\$ 2.266.667	\$ 16.410.665
2009	\$ 9.967.114	\$ 9.967.114	\$ 9.967.114,0	\$ 1.162.830	\$ 4.983.557	\$ 36.047.729
2010	\$ 7.700.000	\$ 7.700.000	\$ 7.700.000,0	\$ 898.333	\$ 3.850.000	\$ 27.848.333
2011	\$ 8.208.333	\$ 4.104.167	\$ 4.104.166,5	\$ 166.903	\$ 4.104.167	\$ 20.687.735
					total	\$ 110.597.818

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandante y demandada, contra la Sentencia N° 283 proferida el 18 de diciembre de octubre de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral, Magistrado dentro del proceso de la referencia.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente


ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado


GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911829865959c7a3bc7b6da220b60562f6f887261102ef8089244261edc5b6a1

Documento generado en 30/06/2021 10:46:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES y otros
RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2019 00376 01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 363

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. interpone dentro del término procesal recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 109 proferida de manera escritural y virtual 9 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y

no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

En el presente proceso, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 240 del 1 de septiembre de 2020 DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por PORVENIR S.A. y que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el RPM. ORDENÓ el traslado de todo el capital de la cuenta del afiliado, los rendimientos y el bono pensional si lo hubiere.

Esta Corporación mediante Sentencia de segunda instancia resolvió:

“...PRIMERO.-ADICIONAR el numeral PRIMERO de la sentencia 240 del 1 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a PORVENIR S.A. a devolver las sumas adicionales de la aseguradora, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, éstos últimos, con cargo a su propio patrimonio.

IMPONER a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni cargos adicionales al afiliado. CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo demás la sentencia 240 del 1 de septiembre de 2020 proferida por el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI....”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

*Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., **se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.***

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», **no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante**, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, **el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario**, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, **la Corte declarará inadmisibles el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen**. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, **sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante**, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con

solidaridad o el de prima media con prestación definida , es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Así las cosas, y en gracia de discusión de estimarse que la devolución de los gastos de administración representa una condena para la administradora, como quiera que es una erogación que sale de sus propios recursos, dicho rubro no alcanza el monto de 120 SMLMV, razón por la que no se concederá el recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

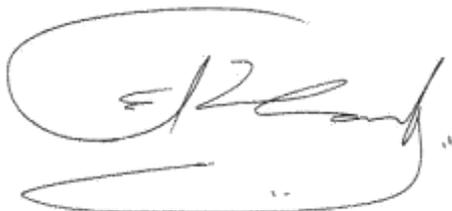
R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Sentencia N° 109 proferida de manera escritural y virtual 9 de abril de 2021, por la Corporación, al no reunir el interés jurídico y económico.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada ponente



DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SALAZAR RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES y otros
RADICACIÓN: 76001 31 05 014 2019 00376 01

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
Magistrado

GERMÁN VARELA COLLAZOS
Magistrado

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
27cef0c1fe46847b9bdc559d1071452dd428687173df01b412b4ea5a6a0f138
Documento generado en 30/06/2021 10:46:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de tres (03) cuadernos con 67, 33 y 225 folios respectivamente y 4 CDS.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MARY ELENA SOLARTE MELO**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: EDGAR JARAMILLO HERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 003-2013-00907-01

AUTO No. 907

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL1847-2021 del 12 de mayo 2021, mediante el cual, resolvió CASAR la Sentencia No. 390 del 15 de diciembre de 2017, proferida por esta Sala de Decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

MARY ELENA SOLARTE MELO
Magistrada

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c05e3f456425f218e755fc4638ac97136a80db1e9cadee64e587552cea38f24

Documento generado en 30/06/2021 10:46:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA CARDONA HENAO
DEMANDADOS:	HERNAN SINISTERRA VALENCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2016 00395 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 861

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0891396f19aa71aff8706db47f036844d63cc798fd013a6d9e8b0f573e0a5a52

Documento generado en 30/06/2021 10:46:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ASSENEF JIMENEZ DOMINGUEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00105 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 870

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ff1c92bb26430820ff659eba7427465348c0945eb561f35769304bb8e39b12

Documento generado en 30/06/2021 10:46:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO GONZALEZ CABALLERO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2019 00204 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 874

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a58836bd7c0ef5a39fd121e5a569328b4ef5d556062c59835ce7894292f24de
Documento generado en 30/06/2021 10:46:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LIBANA BOCANEGRA FLOREZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2017 00268 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4b6ac362b8e6a7b66e56fc4a32978da9875986ecf1ebcb2f1d82e65a19830f

Documento generado en 30/06/2021 10:46:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JAIME LOPEZ OSORNO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00178 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 873

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4aeba1f94893ddc35d531efcc2936d531b6a08182841136d029648f6812c634

Documento generado en 30/06/2021 10:46:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EUTIMIO ENRIQUE BARCOS PEREA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2019 00244 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 869

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

009a31ad133d6d512037bd376b698578dff10a1a096d63d68d8214d5eaada95d

Documento generado en 30/06/2021 10:46:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCIA ELENA GIRALDO DIAZ
DEMANDADOS:	PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 004 2015 00375 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 866

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4465af4e279d2ceec29785a463b1018863e708d96cfe9d41d3657b637aa04c6f

Documento generado en 30/06/2021 10:46:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA TERESA ROJAS DE MARIN
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 005 2015 00743 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699e4f172fc0c9ad2bccaf92518d0439d21bb07bb0c37063fc0c70574a615598

Documento generado en 30/06/2021 10:46:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADOS:	GESTION Y SERVICIOS CORPORATIVOS EST. S.A.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00478 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

751a1b71ed181f9a7905e3b402e59ea3cee808b863f505409282f01f0c648c98
Documento generado en 30/06/2021 10:46:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA GARZON LOZANO
DEMANDADOS:	FIDUAGRARIA S.A. Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2016 00536 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 871

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61fa34fd012c176d76866ab6ac52da3e97ff666c1a7ba96d47c3a73b8c2d7d32
Documento generado en 30/06/2021 10:46:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HUMBERTO CASTRO GARAY
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 006 2017 00248 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 857

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e904a86f79afe763d1d3ee52b77efb95145e35724bc6d10f652e942aeda2d88

Documento generado en 30/06/2021 10:46:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ROGELIO ANTONIO URIBE AGUDELO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2019 00256 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc256d25bed567aaa49e3eeb37e4a7e9b90443bbf730e6159edd14cf1b4c41e6

Documento generado en 30/06/2021 10:46:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA MONICA MARTINEZ MORA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2019 00291 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

deb0486cd391e6db55c7a9b292091631d614e384b09ff13c69f5c6d136654f16

Documento generado en 30/06/2021 10:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARIA OFELIA RUIZ ORTIZ
DEMANDADOS:	ALAMO S.A.S.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00196 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 875

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a7f3e75b50c2f66558092e282c6e4862b835b1af87b4652af774e5da127f6d2

Documento generado en 30/06/2021 10:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BIBIANA GUTIERREZ JARAMILLO
DEMANDADOS:	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00392 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 872

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42b142f3ab1b39546b63daeae7b8ef30f2ac70ab32ddc4e6adfa8bb55464b75

Documento generado en 30/06/2021 10:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	HERNANDO MEDINA ROZO
DEMANDADOS:	COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00287 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff36158f59abce7a7bf84f13c8f62e665fdec84b90eefedc64f2acedd22c6ae3

Documento generado en 30/06/2021 10:47:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUCIO RIVERA MEZA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00065 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 877

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fbaca2d7f5b36c7cef06a5c74c5f5a43a0821eac98677d6ffa2adbb9f9fb9c2

Documento generado en 30/06/2021 10:47:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BERNABE ARRECHEA VALENCIA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2019 00193 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 876

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f76f4a226fb44a5a150bfb583f04296a164ae00b7c4fa651a4df2f1d00ac2fc

Documento generado en 30/06/2021 10:47:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	OVIDIO CALVO MURILLO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00305 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8ed1cd144a93d46c49c3bd74e652f413a4f7ef0afe61b2388d23d927ad1993
Documento generado en 30/06/2021 10:47:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSE HERMES MENDEZ CONCHA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2016 00324 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f317b663dc5347ea70cfcb5e2a93c20d8c98861ca03344942098250c35eefcbe
Documento generado en 30/06/2021 10:47:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SALOMON DIAZ SAAVEDRA
DEMANDADOS:	CITYCOLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2012 00344 02
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 867

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EI ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fba179187164ddbaf712717d4e58d8a7fb4c995d9cf247dac1ec83707cdb8f61

Documento generado en 30/06/2021 10:47:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ANA MILENA ORTEGA
DEMANDADOS:	COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2015 00031 02
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 868

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2e19ffedf66d0c100ee0c699185561a35d9892f7e889df46e585f1fbc943fd9

Documento generado en 30/06/2021 10:47:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ALVARADO VELA
DEMANDADOS:	COMFANDI
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2015 00350 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 860

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1074e4fae1c0da90ea03750d36ba1c537006a184575fa16f98773b979bd45c55
Documento generado en 30/06/2021 10:47:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GLORIA PIAMBA LOPEZ
DEMANDADOS:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E. GARCIA
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2015 00482 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf81fc06b02bf65798d16f9154f6068f29f3ae167d01e9f4df643d05f37331a1

Documento generado en 30/06/2021 10:47:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DARGE SILVERIO CORTES ANGULO
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2016 00264 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e972bbb34115b26e1d37db7c538997436d48636d37e8ba702db2070625950a52

Documento generado en 30/06/2021 10:47:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO BARRERA ORTIZ
DEMANDADOS:	COMFANDI
RADICACIÓN:	76001 31 05 016 2017 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 862

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- El ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df26f25bdf6958d9ef831510bb7f697e89c59740a7e231ad917adca2d9332a20
Documento generado en 30/06/2021 10:47:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VARELA GONZALEZ
DEMANDADOS:	COMFANDI
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2016 00369 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que, en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por un término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa53d021cea79a77b09cacef6b94e682627ec1a23c27ee78cb6027ba68c3c29

Documento generado en 30/06/2021 10:47:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FREDDY GARCIA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 002 2015 00434 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

AUTO DE SUSTANCIACION No. 896

Santiago de Cali, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2021)

El Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 regula la segunda instancia en materia laboral y dispone que se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días.

El Art. 9 consagra la posibilidad de surtir los traslados de forma virtual.

Así las cosas, es procedente correr traslado a las partes para alegar por el término de cinco (5) días comunes.

Toda solicitud, incluidos los alegatos de conclusión, debe ser presentada a través del correo electrónico institucional de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN con que cuenta este Despacho. Se advierte a los usuarios que en caso de presentarse a través de un canal distinto, debido a las restricciones de acceso en la configuración de los correos electrónicos, las peticiones no serán atendidas.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días comunes.

FIJESE POR SECRETARIA el traslado en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

2.- EL ÚNICO CANAL de recepción de este despacho es el correo de la SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), siendo este el ÚNICO CANAL DE RECEPCIÓN.

3.- NOTIFIQUESE la presente decisión mediante ESTADOS ELECTRONICOS. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARY ELENA SOLARTE MELO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9876c296ff853e2389744ea9a4890848dc7102b2e157eabb6ca9a1bf0aabf657
Documento generado en 30/06/2021 10:47:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**